

PROVIDENCIA

El Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento que suscribe, eleva a la Corporación Municipal la siguiente Providencia:

Corresponde al Ayuntamiento Pleno la competencia para la modificación de los tributos locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Estimando que, para mejorar la gestión municipal es necesario adoptar acuerdo sobre modificación del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, toda vez, que de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos de modificación de las Ordenanzas Fiscales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Sirva esta Providencia para iniciar el expediente de modificación de la ordenanza fiscal del ICIO solicitando la elaboración de los Informes correspondientes.

Aspe, a fecha indicada en la firma digital

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Don Antonio Puerto García

Alcalde-Presidente.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16336025154244063034
Fdo: Antonio Puerto García
Fecha: 27/05/2026 Hora: 15:32:22



MEMORIA

Que formula esta Alcaldía vista la conveniencia de realizar una actualización del texto de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, actualizando las bonificaciones y las exenciones reguladas en la misma en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, determina las fuentes de financiación de los Municipios, estableciendo los impuestos que tienen carácter potestativo, y se pueden exigir en cada Entidad Local (artículo 59.2), precisando el acuerdo de modificación contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación (artículos 16.1), acompañando dicha nueva redacción a esta memoria en el expediente de tramitación.

Las bonificaciones que se pretenden modificar están reguladas en el artículo 103.2d y 103.2e del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La primera bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: *“Se establece una bonificación del 30,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

La nueva redacción propuesta es: *“Se establece una bonificación del 50,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

La segunda bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: *“Se establece una bonificación del 60,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16336025304532054274



La nueva redacción propuesta es: *“Se establece una bonificación del 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

Por otra parte, con la entrada en vigor de la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. dicha orden establece:

“En fecha 29 de marzo de 2023, mediante canje de notas y como acuerdo adicional al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, con el objeto de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han alcanzado un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

En base al acuerdo del Gobierno Español con la Conferencia Episcopal española recogido en la HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, corresponde **derogar** el artículo 9 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

Con motivo de los elevados precios de la vivienda y la dificultad que tienen de los colectivos más vulnerables a la hora de acceder a una vivienda se incrementará la bonificación del 30,00% al 50,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.

A fin de mejorar la accesibilidad de las personas con diversidad funcional se incrementará la bonificación del 60,00% al 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

En virtud de lo establecido en la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, corresponde derogar lo establecido en artículo 9 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

El impuesto a que se hace referencia está regulado en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16336025304532054274



Corporación municipal puede adoptar acuerdo para su modificación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace uso de la potestad reglamentaria del art. 12.2 del mismo Real Decreto Legislativo para la modificación de dicho impuesto.

Aspe, a fecha indicada en la firma digital
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Alcalde-Presidente.

Fdo: Antonio Puerto García
Fecha: 27/05/2026 Hora: 15:32:20

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16336025304532054274



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
FECHA DE APROBACIÓN:
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:
FECHA ENTRADA EN VIGOR:

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.

- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación (provisional) a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC, y simultáneamente a la presentación de aquellas.

La base imponible de la liquidación o autoliquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) El resultante de aplicar los **módulos unitarios** (a los que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza) aplicables a cada tipo de obra o actuación, y que para cada caso concreto se establecen a continuación (módulos obtenidos principalmente de los “costes de referencia de la construcción” publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y de los precios unitarios contenidos en la “Base de datos de Construcción” publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación):

b.1) Obras de urbanización:

	MÓD. UNITARIO	
b.1.1 Obras de urbanización interior uso viviendas	78,00	€/m2 urbanizado
b.1.2. Obras de urbanización para campings	42,90	€/m2 urbanizado
b.1.3. Obras de urbanización para campos de golf	39,00	€/m2 urbanizado
b.1.4. Obras de urbanización para jardinería	42,90	€/m2 urbanizado

b.2) Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención:

	MÓD. UNITARIO	
b.2.1. Viviendas colectivas urbano edificación abierta	605,00	€/m2 construido
b.2.2. Viviendas colectivas urbano en manzana cerrada	605,00	€/m2 construido
b.2.3. Viviendas colectivas: Garajes, trasteros y edificaciones auxiliares	393,25	€/m2 construido
b.2.4. Viviendas unifamiliares urbano aisladas o pareadas	632,50	€/m2 construido
b.2.5. Viviendas unifamiliares urbano en linea o manzana cerrada	550,00	€/m2 construido
b.2.6. Viviendas unifamiliares urbano: garajes y porches en planta baja	357,50	€/m2 construido
b.2.7. Edificación rural uso exclusivo vivienda	605,00	€/m2 construido
b.2.8. Edificación rural anexos	393,25	€/m2 construido
b.2.9. Viviendas modulares transportable (1)	423,50	€/m2 construido
b.2.10. Viviendas modulares paneles madera (2)	484,00	€/m2 construido
b.2.11. Viviendas modulares paneles hormigón (3)	554,50	€/m2 construido
b.2.12. Viviendas modulares madera maciza (4)	605,00	€/m2 construido
b.2.13. Naves industriales hasta 1.000 m2 contruidos	330,00	€/m2 construido
b.2.14. Naves industriales de más de 1.000 m2 contruidos	302,50	€/m2 construido
b.2.15. Almacenamiento no agrícola	330,00	€/m2 construido
b.2.16. Garajes	412,50	€/m2 construido
b.2.17. Aparcamientos	412,50	€/m2 construido
b.2.18. Estaciones de servicio	522,50	€/m2 construido
b.2.19. Estaciones de transporte	935,00	€/m2 construido
b.2.20. Oficinas en edificio exclusivo sin distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.21. Oficinas en edificio exclusivo con distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.22. Oficinas en edificio mixto unido a vivienda	577,50	€/m2 construido
b.2.23. Oficinas en edificio mixto unido a industria	577,50	€/m2 construido
b.2.24. Oficinas bancarias en edificio exclusivo	935,00	€/m2 construido
b.2.25. Oficinas bancarias en edificio mixto	632,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto local comercial y taller	522,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto galerías comerciales	522,50	€/m2 construido

Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller sin b.2.27. distribución	440,00	€/m2 construido
Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller con b.2.28. distribución	522,50	€/m2 construido
b.2.29. Comercio mercados	632,50	€/m2 construido
b.2.30. Comercio hipermercado y supermercado	632,50	€/m2 construido
b.2.31. Deportes cubiertos varios	412,50	€/m2 construido
b.2.32. Deportes cubiertos piscinas	577,50	€/m2 construido
b.2.33. Deportes descubiertos varios	275,00	€/m2 construido
b.2.34. Deportes descubiertos piscinas	275,00	€/m2 construido
b.2.35. Deportes auxiliares vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.	357,50	€/m2 construido
b.2.36. Deportes espectáculos deportivos estadios y plazas de toros	522,50	€/m2 construido
Deportes espectáculos deportivos hipódromos, canódromos, b.2.37. velódromos	522,50	€/m2 construido
b.2.38. Espectáculos varios cubiertos	852,50	€/m2 construido
b.2.39. Espectáculos varios descubiertos	412,50	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio b.2.40. exclusivo	770,00	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas unidos a b.2.41. otros usos	687,50	€/m2 construido
b.2.42. Espectáculos cines	852,50	€/m2 construido
b.2.43. Espectáculos teatros	852,50	€/m2 construido
b.2.44. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 4 y 5 estrellas	935,00	€/m2 construido
b.2.45. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	687,50	€/m2 construido
b.2.46. Ocio y hostelería con residencia. Apartahoteles, bungalows	550,00	€/m2 construido
b.2.47. Ocio y hostelería sin residencia restaurantes	687,50	€/m2 construido
b.2.48. Ocio y hostelería sin residencia bares y cafeterías	687,50	€/m2 construido
b.2.49. Ocio y hostelería casinos y clubs sociales	715,00	€/m2 construido
b.2.50. Ocio y hostelería exposiciones y congresos	935,00	€/m2 construido
b.2.51. Sanidad Privada, con camas, sanatorios y clínicas	1.100,00	€/m2 construido
b.2.52. Sanidad Privada, con camas, hospitales	1.182,50	€/m2 construido
b.2.53. Sanidad Privada Varios. Ambulatorios y consultorios	632,50	€/m2 construido
b.2.54. Sanidad Privada Varios. Balneario, casa de baño	715,00	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. con residencia (asilos, b.2.55. residencias...)	797,50	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. sin residencia (comedores, b.2.56. guarderías...)	687,50	€/m2 construido
b.2.57. Culturales de uso privado con residencia. Internados	770,00	€/m2 construido
b.2.58. Culturales de uso privado con residencia. Colegios Mayores	770,00	€/m2 construido
Culturales de uso privado sin residencia. Facultades, colegios y b.2.59. escuelas	825,00	€/m2 construido

b.2.60. Culturales de uso privado sin residencia. Bibliotecas y Museos	825,00	€/m2 construido
b.2.61. Religioso no exento de ICIO. En edificio exclusivo	735,00	€/m2 construido
b.2.62. Religioso no exento de ICIO. Unido a otros usos	656,25	€/m2 construido
b.2.63. Obras de demolición	15,00	€/m2

(1) Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

(2) Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(3) Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(4) Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela).

b.3) Obras de edificación consistentes en rehabilitación, reforma y adecuación, así como de intervención que no supongan obras de nueva planta:

El módulo unitario será el resultante de aplicar un coeficiente reductor de 0,50 a los módulos unitarios establecidos en el apartado b.1 anterior, en función del uso, clase y modalidad correspondiente.

b.4) Otras actuaciones urbanísticas estables:

	MÓD. UNITARIO	
b.4.1. Almacén agrícola hasta 1.000 m2	330,00	€/m2 construido
b.4.2. Almacén agrícola de más 1.000 m2	302,50	€/m2 construido
b.4.3. Desmontes	2,30	€/m3
b.4.4. Rellenos	6,00	€/m3
b.4.5. Movimiento de tierras	2,30	€/m3
b.4.6 Barbacoas	411,12	€/m2 construido
b.4.7 Piscinas privadas de uso residencial y balsas de riego	250,00	€/m2 construido
b.4.8. Trasteros en cubierta (4,00 m2 máximo)	500,00	€/unidad
b.4.9. Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares o conducciones de gas.	80,00	€/m lineal

b.4.10 Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00	€/m lineal
b.4.11. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00	€/m2 superficie
b.4.12. Edificaciones funerarias: nichos	385,00	€/m2 construido
b.4.13. Edificaciones funerarias: panteones	687,50	€/m2 construido
b.4.14. Edificaciones funerarias: sepulturas	1.000,00	€/unidad
b.4.15. Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones, cubiertas para aparcamiento,...	120,00	€/unidad

b.5) Obras menores en fachadas:

Picado de fachada con revestimiento ejecutado con medios auxiliares	40,00	€/m2 superficie
b.5.1. auxiliares		
b.5.2. Pintura de fachada con medios auxiliares	12,00	€/m2 superficie
b.5.3. Sustitución de carpinterías	95,00	€/m2 superficie

b.6) Vallados:

b.6.1. Malla metálica cinética de 1,80 m de altura	6,00	€/m lineal
b.6.2. Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura	10,00	€/m lineal
Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura en suelo no urbanizable	35,00	€/m lineal
b.6.3. urbanizable		
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	€/m lineal
b.6.4		
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	€/m lineal
b.6.5		

Artículo 7º, - Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1. Se establece una bonificación del **95,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la

construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, sin perjuicio de los plazos para el supuesto especial de fomento de empleo, desarrollado en el apartado D) siguiente.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de esta bonificación deberá solicitar la declaración de la actuación como de especial interés o utilidad municipal (por el Pleno del Ayuntamiento) con carácter previo a la presentación simultánea de la declaración responsable y su autoliquidación. Si se produce el acuerdo plenario en los términos solicitados, en la citada autoliquidación se aplicará la bonificación reconocida. Si se solicita dicha declaración plenaria al tiempo de presentarse la declaración responsable o después (siempre antes del inicio de las obras), la autoliquidación simultánea a la declaración responsable será por el total (100 %), sin perjuicio del derecho al reintegro posterior del importe de la bonificación si ésta fuese reconocida por el Pleno.

Este porcentaje de bonificación (95%) se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN DERIVADO DE IEE O ITE

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio establecido en el artículo 180 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (o norma que la sustituya), en edificios de uso residencial con una antigüedad superior a 50 años.

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios con tipologías y usos no residenciales de más de 50 años, exigido por el apartado 7 del citado artículo 180 de la Ley 5/2014.

B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio.

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate.

3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas.

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la HABITABILIDAD, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes: cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad.

Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la FUNCIONALIDAD:

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida.

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios.

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas.

C) REDUCCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

1, C - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE.

Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de:

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE.

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR).

Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, la persona beneficiada de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido.

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos.

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras o de la ejecución de la instalación, o por la persona con funciones técnicas competente.

Una vez acreditados dichos aspectos, se procederá a aplicar en su caso, la pertinente bonificación en la correspondiente liquidación definitiva del impuesto, que habrá de solicitarse expresamente por la persona interesada en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

D) FOMENTO DE EMPLEO

Se considerará que es de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo una instalación, construcción u obra siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- A) Cuando se realicen nuevas contrataciones, con motivo de la obra, instalación o construcción, por un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la misma.
- B) Cuando se contraten, para el mismo centro de trabajo que sea objeto de la obra, instalación o construcción, un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Aspe.
- C) Cuando se incremente, por ampliación/renovación del mismo centro de trabajo objeto de la obra, instalación o construcción, en 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de personas trabajadoras respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando las personas trabajadoras contratadas:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido a jornada parcial del 50 % o superior.
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Aspe.

La empresa debe justificar este fomento de empleo mediante la presentación de los contratos indefinidos a jornada parcial del 50 % o superior debidamente formalizados y las nuevas altas en la Seguridad Social de las personas trabajadoras que contrate con motivo de la realización de la obra, instalación o construcción, de la apertura de nueva actividad o de la ampliación/renovación del centro de trabajo.

La documentación justificativa del apartado anterior deberá acompañarse a la instancia de otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal, la cual se realizará con la solicitud de la licencia urbanística o antes del inicio de la construcción, instalación u obra. En caso de no ser posible acompañar la información justificativa antes del inicio de la obra, se podrá instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal una vez finalizada la obra, momento en el cual deberá acompañar dicha documentación justificativa, aplicándose la bonificación en la liquidación definitiva que deba practicarse.

Las bonificaciones comprendidas en este apartado 1, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras preexistentes en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación sólo se aplicará al importe del presupuesto correspondiente al concreto sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a instalar. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dicho sistema.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o la pertinente declaración responsable o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

3. Se establece una bonificación del **50,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se aplicará a los componentes del edificio que obtengan la calificación de protegidos, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera única y exclusivamente a la parte protegida.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma. En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades

bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

4. Se establece una bonificación del **90,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, Se entiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

Esta bonificación se aplicará únicamente al importe del presupuesto correspondiente a la concreta obra, construcción o instalación que favorezca la condición de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dichas instalaciones, construcciones u obras.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de las bonificaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo deberá aplicarlas en su autoliquidación, sin perjuicio de la posterior comprobación municipal de su efectiva procedencia. Si de dicha comprobación se comprueba o concluye la no procedencia o justificación de la bonificación ya aplicada por el interesado en su autoliquidación, se exigirá al mismo el pertinente ingreso (en liquidación complementaria o definitiva) de la cantidad correspondiente a la bonificación impropediente.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la **liquidación provisional** a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración si los

valores presupuestados por el interesado fueran menores que los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas los módulos que figuran en los listados del artículo 6º de esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

2. Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas. Según las características de las construcciones, instalaciones u obras, se deberá acompañar a dicha declaración de finalización cualquier tipo de documento que demuestre el coste real de las mismas (entre otros: facturas oficiales, certificaciones de obra, contratos de ejecución, documentos y libros contables, declaración de obra nueva, póliza definitiva del seguro decenal de daños, o cualquier otro documento que el interesado crea oportuno aportar en su declaración). En los casos en los que las obras o actuaciones hayan requerido proyecto técnico de ejecución, será requisito imprescindible aportar certificación final de la Dirección de las obras expedido por el Técnico Facultativo encargado (en el caso de obras privadas) o Acta de Recepción de las obras (en el caso de obras públicas). Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de cualquier documentación complementaria, que no haya sido aportada por el mismo, para comprobar el coste final de las construcciones, instalaciones u obras (tales como certificaciones de obra, declaración de obra nueva, liquidación de los contratos de ejecución, o cualquier otra documentación que se considere conveniente).

La citada declaración se presentará en el plazo de quince días siguientes a la terminación. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente **liquidación definitiva**, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En dicha liquidación definitiva se aplicarán, en su caso (una vez constatada su procedencia), las bonificaciones que se hubiesen solicitado y no se hayan aplicado antes en la liquidación provisional, en los términos establecidos en el artículo 7.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido (y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen, así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

4. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del XXXX, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del XXXX, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Genérico de Rentas

Núm. Exp.: 2026/276-REN

Asunto ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Interesado SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE, CONSELLERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Dirección

Informe Técnico

Expediente de Genérico de Rentas tramitado para ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.. D/Dña. TURB1111MLT, emite el siguiente,

INFORME

En relación con su encargo respecto a la repercusión que tendría la modificación en diversas deducciones del ICIO se informa lo siguiente

- Por lo que respecta a obras relativas a accesibilidad, durante los últimos cuatro años únicamente se ha bonificado el ICIO en el expediente 2025/25-LED "licencia reforma vivienda unifamiliar para discapacitados sita en calle Juan XXIII nº 14" ICIO: 1.875,00 € - 1.125,00 € = 750,00 ((ICIO BONIFICADO). Se han solicitado otras autorizaciones de obras que podrían estar relacionadas con accesibilidad pero en las cuales no se ha indicado nada al respecto, como es la instalación de ascensores(en concreto, salvo error u omisión, se han tramitado, entre obras particulares y municipales, 6 expedientes).
- En cuanto a las viviendas de VPO, no consta solicitud para la construcción de dicho tipo de viviendas en el plazo solicitado.
- Respecto a la eliminación de la exención de dicho impuesto a las obras de la Iglesia Católica, reseñar que durante el plazo indicado únicamente

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340666177156627476



ha sido concedida una licencia a dicha Institución, la cual ya no disfrutó de exención alguna, aplicándose a tales obras el tipo correspondiente del ICIO.

Es cuanto tiene a bien informar la abajo firmante.

T.A.G. de Territorio

Fdo: María Ángeles López Tomás
Fecha: 02/06/2026 Hora:15:37:45

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340666177156627476



Genérico de Rentas

Núm. Exp.: 2026/276-REN

Asunto ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Interesado SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE, CONSELLERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Dirección

Informe Técnico

Expediente de Genérico de Rentas tramitado para ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.. D/Dña. TURB1111MLT, emite el siguiente,

INFORME

Visto su encargo para la emisión de informe de impacto ambiental en relación con la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en fecha 2 de junio de 2026, se emite informe por la mercantil Sistemas Medioambientales, que literalmente se transcribe:

"1 . Antecedentes. Bases para la evaluación

A través de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), el Ayuntamiento de Aspe busca actualizar determinados aspectos relativos a la gestión, liquidación y bonificaciones fiscales asociadas a las construcciones, instalaciones y obras realizadas en el término municipal, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el proceso de redacción, y como paso previo a su tramitación y aprobación, se solicita a sm, sistemas medioambientales, en el marco de su asistencia técnica a la autoridad

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665300466005302



municipal, emisión de informe de evaluación de la propuesta de ordenanza, desde la perspectiva climática, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana:

Artículo 22. Perspectiva climática.

- 1. En los procedimientos de elaboración de leyes y de disposiciones de carácter general y en la actividad planificadora que promuevan o aprueben las administraciones públicas valencianas, se incorporarán la perspectiva climática, de conformidad con los estándares u objetivos indicados en esta ley y en el Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático.*
- 2. El órgano encargado de tramitar cualquier iniciativa normativa o planificadora incorporará, con carácter preceptivo, una evaluación de impacto climático, que tendrá por objeto analizar la repercusión del proyecto en la mitigación y adaptación al cambio climático.*

2. Perspectiva ambiental

La revisión de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO responde a la necesidad de actualizar determinados aspectos de gestión, valoración y bonificaciones aplicables a las actuaciones urbanísticas desarrolladas en el término municipal. Por su naturaleza administrativa y tributaria, no se prevé que su aplicación genere impactos negativos directos sobre el cambio climático o el medio ambiente.

No obstante, la ordenanza incorpora bonificaciones destinadas a fomentar actuaciones de mejora de la eficiencia energética y la implantación de sistemas de aprovechamiento de energía solar en las edificaciones, contribuyendo indirectamente a la reducción del consumo energético y de las emisiones asociadas.

Por otra parte, la ordenanza incentiva actuaciones de rehabilitación orientadas a la reducción de impactos ambientales, incluyendo mejoras relacionadas con el aislamiento acústico y la eficiencia energética de los edificios. Estas actuaciones contribuyen tanto a la mejora de la calidad ambiental urbana como a la adaptación del parque edificatorio a los retos derivados del cambio climático.

La modificación propuesta no comporta efectos climáticos adversos previsibles, dado que su alcance se limita a la regulación tributaria y administrativa del ICIO. Por el contrario, mantiene e impulsa instrumentos fiscales que incentivan actuaciones orientadas a la reducción de la demanda energética, la mejora del comportamiento ambiental de las edificaciones y la incorporación de energías renovables, generando un efecto indirectamente favorable sobre la mitigación del cambio climático y la descarbonización del entorno urbano.

3. Perspectiva social

La propuesta incorpora incentivos fiscales que pueden favorecer la ejecución de actuaciones de rehabilitación, conservación y mejora de las edificaciones existentes,



contribuyendo al mantenimiento y mejora de la calidad, seguridad, accesibilidad y funcionalidad del parque edificatorio municipal.

Asimismo, las bonificaciones previstas para actuaciones vinculadas a la mejora de la eficiencia energética, la eliminación de barreras arquitectónicas, la accesibilidad universal y la implantación de sistemas de aprovechamiento de energías renovables incentivan intervenciones que generan beneficios sociales y ambientales para la ciudadanía, al promover edificios más confortables, eficientes, accesibles y sostenibles.

Del mismo modo, la mejora de la eficiencia energética de los edificios puede contribuir a reducir el consumo energético de los hogares y los costes asociados al uso de la energía, favoreciendo indirectamente la disminución de situaciones de vulnerabilidad energética.

Desde una perspectiva social, la modificación presenta una valoración favorable, al fomentar actuaciones que contribuyen a mejorar las condiciones de habitabilidad, el bienestar de la población y la calidad de vida en el entorno urbano. Adicionalmente, estas medidas favorecen la reducción de la vulnerabilidad de los edificios frente a los efectos derivados del cambio climático, impulsando un modelo de desarrollo urbano más resiliente, eficiente y alineado con los objetivos de transición ecológica establecidos en la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

4. Conclusión

Del análisis efectuado se desprende que la propuesta de modificación de la ordenanza no presenta impactos negativos significativos sobre el cambio climático ni sobre el medio ambiente, al tratarse fundamentalmente de una disposición de carácter tributario y administrativo.

Asimismo, la incorporación de bonificaciones vinculadas a actuaciones de mejora de la eficiencia energética, accesibilidad y aprovechamiento de energías renovables permite valorar favorablemente la propuesta desde la perspectiva ambiental y social, al incentivar actuaciones que contribuyen a la sostenibilidad del municipio y a la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

Por todo ello, se concluye que la propuesta objeto de evaluación presenta una incidencia climática neutra desde el punto de vista de su aplicación administrativa, sin generar efectos negativos significativos sobre el clima ni sobre el medio ambiente. Asimismo, incorpora instrumentos de incentivo fiscal que favorecen actuaciones alineadas con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, eficiencia energética, accesibilidad, rehabilitación sostenible y fomento de las energías renovables, resultando compatible con los principios y objetivos establecidos en la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana”.



A la vista de análisis efectuado por la referida mercantil, la Técnico de Administración General que suscribe hace suya el referido informe, así como las conclusiones del mismo, indicando que **la propuesta objeto de evaluación presenta una incidencia climática neutra desde el punto de vista de su aplicación administrativa, sin generar efectos negativos significativos sobre el clima ni sobre el medio ambiente. Asimismo, incorpora instrumentos de incentivo fiscal que favorecen actuaciones alineadas con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, eficiencia energética, accesibilidad, rehabilitación sostenible y fomento de las energías renovables, resultando compatible con los principios y objetivos establecidos en la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana**".

Es cuanto tiene a bien informar la abajo firmante.

T.A.G. de Territorio

Fdo: María Ángeles López Tomás

Fecha: 03/06/2026 Hora:14:02:45

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665300466005302



Genérico de Rentas

Núm. Exp.: 2026/276-REN

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS REPERCUSIONES Y EFECTOS DE LA ACTUACIÓN PROYECTADA EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA (ART. 7.3 LOEPSF)

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 3 de noviembre de 2023 se publica la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

SEGUNDO. - El 27 de mayo de 2026 se dicta providencia y memoria de Alcaldía mediante las cuales se considera conveniente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el siguiente sentido:

“La primera bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

*La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

*La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

La segunda bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

*La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665362474625512



La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

*En base al acuerdo del Gobierno Español con la Conferencia Episcopal española recogido en la HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, corresponde **derogar** el artículo 9 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.”*

TERCERO. - El 02 de junio de 2026 se emite Informe económico de la Técnico de Administración General de Urbanismo referido al histórico y previsión de las liquidaciones que pudieran ser afectadas por la modificación propuesta en la ordenanza, en el mismo se establece:

“Por lo que respecta a obras relativas accesibilidad, durante los últimos cuatro años únicamente se ha bonificado el ICIO en el expediente 2025/25-LED “licencia reforma vivienda unifamiliar para discapacitados sita en calle Juan XXIII nº 14” ICIO: 1.875,00 € - 1.125,00 € = 750,00 ((ICIO BONIFICADO). Se han solicitado otras autorizaciones de obras que podrían estar relacionadas con accesibilidad, pero en las cuales no se ha indicado nada al respecto, como es la instalación de ascensores (en concreto, salvo error u omisión, se han tramitado, entre obras particulares y municipales, 6 expedientes).”

“En cuanto a las viviendas de VPO, no consta solicitud para la construcción de dicho tipo de viviendas en el plazo solicitado.”

“Respecto a la eliminación de la exención de dicho impuesto a las obras de la Iglesia Católica, reseñar que durante el plazo indicado únicamente ha sido concedida una licencia a dicha Institución, la cual ya no disfrutó de exención alguna, aplicándose a tales obras el tipo correspondiente del ICIO.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) dispone:

“Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665362474625512



SEGUNDA: El artículo 3.2 de la LOEPSF dispone que se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.

TERCERA: Establece el artículo 4.2 de la LOEPSF que se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

CUARTA: El artículo 12 de la LOEPSF dispone en su apartado 4 que:

*“Cuando se aprueben cambios normativos que supongan **aumentos permanentes de la recaudación**, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.*

*Quando se aprueben cambios normativos que supongan **disminuciones de recaudación**, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla (de gasto) en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.”*

En base a los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas se emite el siguiente

INFORME DE TESORERÍA

De conformidad con la memoria de Alcaldía y el informe de la Técnico de Administración General de Urbanismo tenemos que atender a tres supuestos de modificación:

El **primero** versa sobre el aumento de la bonificación regulada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal del ICIO, la cual se aplica a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial, pasando de una bonificación del 30 % al 50 %.

Teniendo en cuenta el informe de la TAG de urbanismo no constan actuaciones sobre las que pueda aplicar esta bonificación, de manera que no se producirá impacto económico previsible.

El **segundo** versa sobre el aumento de la bonificación regulada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal del ICIO, la cual se aplica a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, pasando de una bonificación del 60 % al 90 %.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665362474625512



Teniendo en cuenta el informe de la TAG de urbanismo en un período de cuatro años sólo consta una actuación sobre la que se aplica esta bonificación, de aplicarse la nueva bonificación prevista la diferencia resultante sería la siguiente:

	CUOTA INICIAL	BONIFICACIÓN
ICIO VIGENTE	1.875,00 €	(60%) 1.125,00 €
ICIO PROPUESTO	1.875,00 €	(90%) 1.687,50 €
DIREFENCIA		562,50 €

El **tercero** versa sobre la derogación del artículo 9º de la ordenanza fiscal del ICIO en aplicación de la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001.

El informe de la TAG de urbanismo indica que el sujeto pasivo afectado por dicha Orden ya no estaba disfrutando de dicha exención.

De todo lo anterior se deducen las siguientes **CONCLUSIONES**:

Primera. – La repercusión en la Estabilidad Presupuestaria para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.

Segunda. – No tendrá efecto relevante sobre el principio de sostenibilidad financiera en el ejercicio 2026.

Tercera. – La repercusión al límite del gasto computable a efectos de la Regla de Gasto para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.

En Aspe, a fecha indicada en la firma digital.

El Tesorero

Fdo.: Daniel Quesada Guerrero

Fecha: 05/06/2026 Hora: 14:11:16

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665362474625512



Genérico de Rentas

Núm. Exp.: 2026/276-REN

Asunto ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Interesado SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE, CONSELLERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Dirección

Informe Técnico

Expediente de Genérico de Rentas tramitado para ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.. D/Dña. PIGU2323MML, emite el siguiente,

INFORME

INFORME SOBRE EL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO:

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (ICIO)

1.- DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO O NORMA

1.1.- Denominación del proyecto o norma

Informe justificativo para la actualización del texto de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Aspe.

1.2.- Órgano administrativo que lo promueve

Departamento de Rentas, del Excelentísimo Ayuntamiento de Aspe.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



1.3.- Contexto o ámbito de actuación

Aquel establecido en el “Artículo 4º.- Sujetos Pasivos” de la “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”, publicada en el B.O.P. de 28 de diciembre de 2023 y que, en sus puntos 1 y 2 refleja:

1. *“Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. *En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha. “*

1.4.- Normativa de Igualdad

- La Constitución Española en sus artículos 9.2 y 14 establece la obligación por parte de los poderes públicos de promover las condiciones de igualdad y eliminar la discriminación por razón de sexo, raza, etc.
- En este sentido, y en el ámbito estatal, se promulgó la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre “*Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*”, que introduce por primera vez en el Estado la necesidad de que todo proyecto normativo vaya acompañado de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, (L.O.I.) “Para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. En su artículo 19, establece la obligación de la Administración General del Estado (A.G.E.) a que *“Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre el impacto por razón de género”*

Así mismo y, en su “Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos”, el cual establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”

- RD 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo.
- Ley 4/2012. De 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunidad Valenciana.
- Ley 13/2016, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat «D.O.C.V.» 31 dic), en su Art 45, introduce 4 bis en Ley 9/2003, en referencia a los Informes de Impacto de Género.

“Artículo 4. Principios rectores

4 bis. Informes de impacto de género.

Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

Por otra parte, y en lo respecta al uso de un lenguaje inclusivo y no excluyente, en su artículo 48 dispone que *“las administraciones públicas valencianas pondrán en marcha los medios necesarios para que toda norma o escrito administrativo respeten en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.”*

- Igualmente, en el ámbito autonómico, el artículo 11 del Estatuto de Autonomía establece la obligatoriedad de la Generalitat Valenciana de asegurar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Finalmente, señalar que el Ayuntamiento de Aspe, consciente de la necesidad de hacer efectivo el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres cuenta con el *“II Plan de Igualdad dirigido a trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento de Aspe”* y el *“III Plan Municipal de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”*, en cuyos textos queda reflejada la transversalidad de la perspectiva de género en el municipio.

1.5.- Objetivos generales del proyecto

La propuesta que se pretende impulsar, se propone como objetivo principal:

- La modificación del texto de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, actualizando las bonificaciones y las exenciones reguladas en la misma, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes

1.6.- Objetivos para promover la Igualdad

- Establecer el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, incorporando la transversalidad de la igualdad como principal valor en toda gestión de la administración pública local.
- Mejorar la accesibilidad a la vivienda de aquellos colectivos más vulnerables y personas con diversidad funcional.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



2.- ANÁLISIS DEL LENGUAJE EMPLEADO EN EL TEXTO DEL PROYECTO O NORMA

En la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el Título II relativo a las políticas públicas para la igualdad, en su artículo 14, bajo el título de "*Criterios generales de actuación de los poderes públicos*", establece en su apartado 11, que, a los a los fines de esta Ley, "*serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas*".

Hay que tener presente que las Administraciones Públicas tienen una relación muy directa con la ciudadanía, es por lo que la repercusión del lenguaje utilizado en este ámbito es muy grande, por ende, deben ser las primeras en dar ejemplo en la utilización de un lenguaje inclusivo de ambos sexos. Por otro lado, hay que destacar que la lengua en sí misma no es sexista, lo es, el uso que de ella se hace.

Es por ello, que es necesario evitar el uso sistemático del masculino, tanto en singular como en plural, para referirse a ambos sexos, ya que esto puede dar lugar a ambigüedades, confusión en los mensajes y, en definitiva, provocar la invisibilización de las mujeres.

A través del presente Informe de impacto de género, se ha procedido a revisar el lenguaje de la propuesta de actualización del texto de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Aspe.

El objetivo de dicha revisión, es el de eliminar cualquier terminología que implique términos discriminatorios, procurando hacer uso de un lenguaje neutro y no sexista.

De la revisión efectuada, se constata que, si bien, en la mayor parte del documento, se han utilizado los recursos que dispone nuestra lengua, con objeto de visibilizar tanto a mujeres como a hombres, evitando que se produzca un trato discriminatorio, al ocultar a alguno de los dos sexos, existen campos en los que se realiza un uso del masculino, principalmente en plural, para referirse a ambos sexos, lo cual puede dar lugar a ambigüedades, confusión en los

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



mensajes y, en definitiva, provocar la invisibilización de las mujeres. Así mismo encontramos terminología con connotaciones peyorativas, en la que se reconoce la condición de la persona antes que a ésta misma.

A continuación, se hace referencia a los campos en donde se hace uso de un falso masculino genérico:

1.- Al referirse en el noveno párrafo del documento de *“Memoria: Que formula esta Alcaldía vista la conveniencia de realizar una actualización del texto de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, actualizando las bonificaciones y las exenciones reguladas en la misma en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes”*, correspondiente a *“la nueva redacción propuesta”*, como *“Los discapacitados”*:

Texto íntegro del párrafo:

“La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

2.- Al referirse en el decimocuarto párrafo del citado documento de *“Memoria”*, como *“Los discapacitados”*:

Texto íntegro del párrafo:

“A fin de mejorar la accesibilidad de las personas con diversidad funcional se incrementará la bonificación del 60,00% al 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

3.- Añadir que, en ambos párrafos, el término utilizado, *“discapacitados”*, tiene connotaciones peyorativas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



“Discapacidad:

situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social”. (Fuente:

<https://dle.rae.es>)

En base a esta definición, podemos concluir que, son las barreras sociales o ambientales las que pueden afectar a la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. Por tanto, no debemos referirnos a estas personas con una terminología que hace referencia más a su condición limitada que a la persona en sí misma.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU define a estas personas como sujetos de derecho, promoviendo su inclusión y participación plena.

(Fuente: <https://www.ohchr.org/es>)

3.- ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO

La propuesta va dirigida a quienes actúen como “*Sujetos pasivos*”, establecidos en el punto “1.3.- *Contexto o ámbito de actuación*”, del presente documento.

La potencial ocupabilidad de hombres y mujeres como “Sujetos pasivos” establecidos en el “*Artículo 4º.- Sujetos Pasivos*” de la “*ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS*”, publicada en el B.O.P. de 28 de diciembre de 2023, justifican **la pertinencia de género del presente informe.**

4.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE PARTIDA

Con carácter general, suele considerarse que las normas o actos administrativos son neutros respecto al género, porque se dirigen por igual a toda la población o a parte de ésta, sin hacer distinciones entre mujeres y hombres.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta la desigualdad existente entre mujeres y hombres a todos los niveles, cuestión que sitúa a unas y otros en una situación desigual de partida. Si no

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



se tienen en cuenta las desigualdades de género existentes en los distintos ámbitos sociales, es probable que la norma o acto administrativo incida de manera diferente en mujeres y hombres, manteniendo e incluso acentuando, las desigualdades existentes.

Todas estas diferencias y desigualdades tienen su explicación, en gran medida, en la socialización diferencial por género en la que nos criamos unos y otras.

La “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”, publicada en el B.O.P. de 28 de diciembre de 2023, es poseedora del Informe de Impacto de Género pertinente. El presente documento técnico nace de la necesidad de evaluación de la propuesta de actualización del citado texto.

5.- VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

Así pues, analizando el objeto del proyecto: Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (ICIO), por el que se establecen criterios para mejorar la accesibilidad a la vivienda de aquellos colectivos más vulnerables y personas con diversidad funcional, mediante el aumento de las bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial, así como a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se concluye que, si bien previsiblemente en su aplicación, no debería de observarse impacto apreciable, se observa un posible **impacto negativo**, fruto de la revisión del lenguaje del documento objeto de la presente valoración, en tanto que parte del lenguaje utilizado en el mismo puede tener efecto sobre el mantenimiento, incremento o refuerzo de las desigualdades entre mujeres y hombres.

En este sentido se alude al noveno y decimocuarto párrafo del documento de “*Memoria: Que formula esta Alcaldía vista la conveniencia de realizar una actualización del texto de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, actualizando las bonificaciones y las exenciones reguladas en la misma en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes*”, por lo que respecta al término que en ambos se refleja como “*Los discapacitados*”:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



En tanto que, en la terminología utilizada en dichos campos, no se hace uso de un lenguaje neutro y no sexista, sino que, por el contrario, se utiliza un falso masculino genérico que puede dar lugar a ambigüedades, confusión en el mensaje y, en definitiva, provocar la invisibilización de las mujeres, amén de ser un término con connotaciones peyorativas.

No obstante, dicha valoración negativa, podrá ser modificada a positiva si se tiene a bien considerar, la modificación de dicha terminología, y en los procesos de otorgamiento de licencias para la realización de construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial, así como de obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se indican, y se incluyen las medidas necesarias para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, a tenor de su implicación con la legislación mencionada y las medidas adoptadas en el III Plan Municipal de Igualdad del Ayuntamiento de Aspe

6.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

- Valorar positivamente la formación en igualdad y prevención de la violencia de género, en todos los procesos destinados a otorgar licencias para la realización de construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial, así como de obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad
- Se recomienda, de cara a ir dando respuesta a un problema social, que se recojan todas las fases de los citados procesos de manera desagregada por sexo. La idea es descubrir si existe algún punto en el que las mujeres desaparecen del proceso.
- A fin de garantizar una presencia equilibrada en la participación de los citados procesos, se podría aplicar a los mismos, medidas de acción positiva para promover el acceso a éstos del género infrarrepresentado.
- En referencia al lenguaje utilizado en el documento y, en concreto por lo que respecta a la terminología indicada en puntos anteriores, se propone la modificación de los supuestos mencionados en el apartado "2) ANÁLISIS DEL LENGUAJE EMPLEADO EN EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA", y la utilización de un lenguaje no peyorativo, que no

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



produzca ambigüedad y que visibilice a mujeres y hombres por igual. Recomendándose usar el término “personas con discapacidad” en lugar de “discapacitados

Es cuanto tiene a bien informar el/la abajo firmante.

María Teresa Martínez Luis

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665214115401135



Genérico de Rentas

Núm. Exp.: 2026/276-REN

Asunto ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y
OBRAS.

Interesado SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE, CONSELLERIA
DE HACIENDA Y ECONOMIA

Dirección

Informe Técnico

**INFORME PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA
FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS. EXP N°2026/276-REN. REF.:E/REN/MBG.**

ANTECEDENTES

1º. - El 3 de noviembre de 2023, se publica la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

2º. - El 27 de mayo de 2026, se dicta providencia y memoria de Alcaldía mediante las cuales se considera conveniente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el siguiente sentido:

“La primera bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

*La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



*La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

La segunda bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

*La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

*La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

*En base al acuerdo del Gobierno Español con la Conferencia Episcopal española recogido en la HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, corresponde **derogar** el artículo 9 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.”*

3º. - El 02 de junio de 2026, se emite Informe Económico de la Técnico de Administración General de Urbanismo referido al histórico y previsión de las liquidaciones que pudieran ser afectadas por la modificación propuesta en la ordenanza, en el mismo se establece:

“Por lo que respecta a obras relativas accesibilidad, durante los últimos cuatro años únicamente se ha bonificado el ICIO en el expediente 2025/25-LED “licencia reforma vivienda unifamiliar para discapacitados sita en calle Juan XXIII nº 14” ICIO: 1.875,00 € - 1.125,00 € = 750,00 ((ICIO BONIFICADO). Se han solicitado otras autorizaciones de obras que podrían estar relacionadas con accesibilidad, pero en las cuales no se ha indicado nada al respecto, como es la instalación de ascensores (en concreto, salvo error u omisión, se han tramitado, entre obras particulares y municipales, 6 expedientes).”

“En cuanto a las viviendas de VPO, no consta solicitud para la construcción de dicho tipo de viviendas en el plazo solicitado.”

“Respecto a la eliminación de la exención de dicho impuesto a las obras de la Iglesia Católica, reseñar que durante el plazo indicado únicamente ha sido concedida una licencia a dicha Institución, la cual ya no disfrutó de exención alguna, aplicándose a tales obras el tipo correspondiente del ICIO.”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



4º.- El 03 de junio de 2026, se emite Informe de Impacto Ambiental para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de Administración General de Urbanismo en el que se extrae de sus conclusiones lo siguiente:

“ ...//...

Del análisis efectuado se desprende que la propuesta de modificación de la ordenanza no presenta impactos negativos significativos sobre el cambio climático ni sobre el medio ambiente, al tratarse fundamentalmente de una disposición de carácter tributario y administrativo.

...//...

Por todo ello, se concluye que la propuesta objeto de evaluación presenta una incidencia climática neutra desde el punto de vista de su aplicación administrativa, sin generar efectos negativos significativos sobre el clima ni sobre el medio ambiente.

.../...”

5º.- El 05 de junio de 2026, se emite Informe del departamento de Tesorería relativo a las repercusiones y efectos de la actuación proyectada en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (art. 7.3 LOEPSF) que tendrían las modificaciones propuestas en la ordenanza con las siguientes conclusiones:

“Primera. – *La repercusión en la Estabilidad Presupuestaria para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.*

Segunda. – *No tendrá efecto relevante sobre el principio de sostenibilidad financiera en el ejercicio 2026.*

Tercera. – *La repercusión al límite del gasto computable a efectos de la Regla de Gasto para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.”*

6º.- El 22 de junio de 2026, se emite informe del departamento de igualdad relativo al impacto de genero para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de igualdad en el que propone lo siguiente:

“En referencia al lenguaje utilizado en el documento y, en concreto por lo que respecta a la terminología indicada en puntos anteriores, se propone la modificación de los supuestos mencionados en el apartado “2) ANÁLISIS DEL LENGUAJE EMPLEADO EN EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA”, y la utilización de un lenguaje no peyorativo, que no produzca ambigüedad y que visibilice a mujeres y hombres por igual.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



Recomendándose usar el término “personas con discapacidad” en lugar de “discapacitados”

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, regulada en el artículo 103.2.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual dispone:

“d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.”

Dicha bonificación ya se encuentra regulada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, la cual pasará del 30 % al 50 %, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL. Siendo la redacción propuesta en la presente modificación la siguiente:

*“3. Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

SEGUNDA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, queda comprendida en el artículo 103.2.e del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el cual dispone:

“e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

Además, dicha bonificación queda reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS la cual pasará del 60% al 90%, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL. Siendo la redacción propuesta en la presente modificación la siguiente:

*“4. Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

TERCERA: La derogación de la exención de la iglesia católica surge a raíz de la entrada en vigor de la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Dicha Orden establece:

“En fecha 29 de marzo de 2023, mediante canje de notas y como acuerdo adicional al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, con el objeto de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han alcanzado un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

Por todo ello dicha modificación supone suprimir el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

CUARTA: - Se entiende que la Ordenanza Fiscal propuesta se adecua a la legalidad vigente, estando dentro de las competencias asignadas al Ayuntamiento dentro del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

QUINTA: - En el plano procedimental el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales establece un procedimiento, en el que se incardina una fase de información pública y audiencia. Así, el artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales la cual dispone:

Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden."

De lo expuesto en el artículo anterior se desprenden los siguientes ítems:

a) Aprobación provisional por el Pleno.

b) Información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicación del anuncio en el boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

c) Resolución de todas las reclamaciones presentadas y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

d) En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

SEXTA.- En virtud de lo estipulado por la ley 9/2003 de 02 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres que establece lo siguiente:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

En dicho informe se propone modificar un falso masculino neutro que aparece en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora sobre IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS en concreto sustituir la palabra discapacitados por termino personas con discapacidad quedando el texto propuesto de la siguiente manera:

“Se establece una bonificación del 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.”

SÉPTIMA. - Es órgano competente para la aprobación del presente acuerdo el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo anterior se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Aprobar, provisionalmente, la imposición y modificación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, según el texto que se contiene en el anexo.

SEGUNDO: Someter a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



CUARTO: El acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

QUINTO: Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis días siguientes a su aprobación. Comunicar al departamento Rentas.

ANEXO

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.			
FECHA DE APROBACIÓN:	__ / __ / 2026		
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	__ / __ / 2026		
FECHA ENTRADA EN VIGOR:	__ / __ / 2026		

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación (provisional) a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC, y simultáneamente a la presentación de aquellas.

La base imponible de la liquidación o autoliquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

- a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.
- b) El resultante de aplicar los **módulos unitarios** (a los que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza) aplicables a cada tipo de obra o actuación, y que para cada caso concreto se establecen a continuación (módulos obtenidos principalmente de los

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



“costes de referencia de la construcción” publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y de los precios unitarios contenidos en la “Base de datos de Construcción” publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación):

b.1) Obras de urbanización:

	MÓD. UNITARIO	
b.1.1 Obras de urbanización interior uso viviendas	78,00	€/m2 urbanizado
b.1.2. Obras de urbanización para campings	42,90	€/m2 urbanizado
b.1.3. Obras de urbanización para campos de golf	39,00	€/m2 urbanizado
b.1.4. Obras de urbanización para jardinería	42,90	€/m2 urbanizado

b.2) Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención:

	MÓD. UNITARIO	
b.2.1. Viviendas colectivas urbano edificación abierta	605,00	€/m2 construido
b.2.2. Viviendas colectivas urbano en manzana cerrada	605,00	€/m2 construido
b.2.3 Viviendas colectivas: Garajes, trasteros y edificaciones auxiliares	393,25	€/m2 construido
b.2.4 Viviendas unifamiliares urbano aisladas o pareadas	632,50	€/m2 construido
b.2.5 Viviendas unifamiliares urbano en linea o manzana cerrada	550,00	€/m2 construido
b.2.6 Viviendas unifamiliares urbano: garajes y porches en planta baja	357,50	€/m2 construido
b.2.7 Edificación rural uso exclusivo vivienda	605,00	€/m2 construido
b.2.8 Edificación rural anexos	393,25	€/m2 construido
b.2.9 Viviendas modulares transportable (1)	423,50	€/m2 construido
b.2.10 Viviendas modulares paneles madera (2)	484,00	€/m2 construido
b.2.11 Viviendas modulares paneles hormigón (3)	554,50	€/m2 construido
b.2.12. Viviendas modulares madera maciza (4)	605,00	€/m2 construido
b.2.13. Naves industriales hasta 1.000 m2 construidos	330,00	€/m2 construido
b.2.14. Naves industriales de más de 1.000 m2 construidos	302,50	€/m2 construido
b.2.15. Almacenamiento no agrícola	330,00	€/m2 construido
b.2.16. Garajes	412,50	€/m2 construido
b.2.17. Aparcamientos	412,50	€/m2 construido
b.2.18. Estaciones de servicio	522,50	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



b.2.19. Estaciones de transporte	935,00	€/m2 construido
b.2.20 Oficinas en edificio exclusivo sin distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.21. Oficinas en edificio exclusivo con distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.22. Oficinas en edificio mixto unido a vivienda	577,50	€/m2 construido
b.2.23. Oficinas en edificio mixto unido a industria	577,50	€/m2 construido
b.2.24. Oficinas bancarias en edificio exclusivo	935,00	€/m2 construido
b.2.25. Oficinas bancarias en edificio mixto	632,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto local comercial y taller	522,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto galerías comerciales	522,50	€/m2 construido
Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller sin b.2.27. distribución	440,00	€/m2 construido
Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller con b.2.28. distribución	522,50	€/m2 construido
b.2.29. Comercio mercados	632,50	€/m2 construido
b.2.30. Comercio hipermercado y supermercado	632,50	€/m2 construido
b.2.31. Deportes cubiertos varios	412,50	€/m2 construido
b.2.32. Deportes cubiertos piscinas	577,50	€/m2 construido
b.2.33. Deportes descubiertos varios	275,00	€/m2 construido
b.2.34. Deportes descubiertos piscinas	275,00	€/m2 construido
b.2.35. Deportes auxiliares vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.	357,50	€/m2 construido
b.2.36. Deportes espectáculos deportivos estadios y plazas de toros	522,50	€/m2 construido
Deportes espectáculos deportivos hipódromos, canódromos, b.2.37. velódromos	522,50	€/m2 construido
b.2.38. Espectáculos varios cubiertos	852,50	€/m2 construido
b.2.39. Espectáculos varios descubiertos	412,50	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio b.2.40. exclusivo	770,00	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas unidos a b.2.41. otros usos	687,50	€/m2 construido
b.2.42. Espectáculos cines	852,50	€/m2 construido
b.2.43. Espectáculos teatros	852,50	€/m2 construido
b.2.44. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 4 y 5 estrellas	935,00	€/m2 construido
b.2.45. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	687,50	€/m2 construido
b.2.46. Ocio y hostelería con residencia. Apartahoteles, bungalows	550,00	€/m2 construido
b.2.47. Ocio y hostelería sin residencia restaurantes	687,50	€/m2 construido
b.2.48. Ocio y hostelería sin residencia bares y cafeterías	687,50	€/m2 construido
b.2.49. Ocio y hostelería casinos y clubs sociales	715,00	€/m2 construido
b.2.50. Ocio y hostelería exposiciones y congresos	935,00	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



b.2.51 Sanidad Privada, con camas, sanatorios y clínicas	1.100,00	€/m2 construido
b.2.52. Sanidad Privada, con camas, hospitales	1.182,50	€/m2 construido
b.2.53. Sanidad Privada Varios. Ambulatorios y consultorios	632,50	€/m2 construido
b.2.54. Sanidad Privada Varios. Balneario, casa de baño	715,00	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. con residencia (asilos, b.2.55. residencias...)	797,50	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. sin residencia (comedores, b.2.56. guarderías...)	687,50	€/m2 construido
b.2.57. Culturales de uso privado con residencia. Internados	770,00	€/m2 construido
b.2.58. Culturales de uso privado con residencia. Colegios Mayores	770,00	€/m2 construido
Culturales de uso privado sin residencia. Facultades, colegios y b.2.59. escuelas	825,00	€/m2 construido
b.2.60. Culturales de uso privado sin residencia. Bibliotecas y Museos	825,00	€/m2 construido
b.2.61. Religioso no exento de ICIO. En edificio exclusivo	735,00	€/m2 construido
b.2.62. Religioso no exento de ICIO. Unido a otros usos	656,25	€/m2 construido
b.2.63. Obras de demolición	15,00	€/m2

(1) Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

(2) Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(3) Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(4) Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela).

b.3) Obras de edificación consistentes en rehabilitación, reforma y adecuación, así como de intervención que no supongan obras de nueva planta:

El módulo unitario será el resultante de aplicar un coeficiente reductor de 0,50 a los módulos unitarios establecidos en el apartado b.1 anterior, en función del uso, clase y modalidad correspondiente.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



b.4) Otras actuaciones urbanísticas estables:

	MÓD. UNITARIO	
b.4.1. Almacén agrícola hasta 1.000 m2	330,00	€/m2 construido
b.4.2. Almacén agrícola de más 1.000 m2	302,50	€/m2 construido
b.4.3. Desmontes	2,30	€/m3
b.4.4. Rellenos	6,00	€/m3
b.4.5. Movimiento de tierras	2,30	€/m3
b.4.6 Barbacoas	411,12	€/m2 construido
b.4.7 Piscinas privadas de uso residencial y balsas de riego	250,00	€/m2 construido
b.4.8. Trasteros en cubierta (4,00 m2 máximo)	500,00	€/unidad
b.4.9. Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares o conducciones de gas.	80,00	€/m lineal
b.4.10 Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00	€/m lineal
b.4.11. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00	€/m2 superficie
b.4.12. Edificaciones funerarias: nichos	385,00	€/m2 construido
b.4.13. Edificaciones funerarias: panteones	687,50	€/m2 construido
b.4.14. Edificaciones funerarias: sepulturas	1.000,00	€/unidad
b.4.15. Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones, cubiertas para aparcamiento,...	120,00	€/unidad

b.5) Obras menores en fachadas:

Picado de fachada con revestimiento ejecutado con medios auxiliares	40,00	€/m2 superficie
b.5.1. auxiliares		
b.5.2. Pintura de fachada con medios auxiliares	12,00	€/m2 superficie
b.5.3. Sustitución de carpinterías	95,00	€/m2 superficie

b.6) Vallados:

b.6.1. Malla metálica cinética de 1,80 m de altura	6,00	€/m lineal
b.6.2. Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura	10,00	€/m lineal
Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura en suelo no urbanizable	35,00	€/m lineal
b.6.3. urbanizable		
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	€/m lineal
b.6.4		
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	€/m lineal
b.6.5.		

Artículo 7º. - Bonificaciones.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1. Se establece una bonificación del **95,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, sin perjuicio de los plazos para el supuesto especial de fomento de empleo, desarrollado en el apartado D) siguiente.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de esta bonificación deberá solicitar la declaración de la actuación como de especial interés o utilidad municipal (por el Pleno del Ayuntamiento) con carácter previo a la presentación simultánea de la declaración responsable y su autoliquidación. Si se produce el acuerdo plenario en los términos solicitados, en la citada autoliquidación se aplicará la bonificación reconocida. Si se solicita dicha declaración plenaria al tiempo de presentarse la declaración responsable o después (siempre antes del inicio de las obras), la autoliquidación simultánea a la declaración responsable será por el total (100 %), sin perjuicio del derecho al reintegro posterior del importe de la bonificación si ésta fuese reconocida por el Pleno.

Este porcentaje de bonificación (95%) se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN DERIVADO DE IEE O ITE

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio establecido en el artículo 180 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (o norma que la sustituya), en edificios de uso residencial con una antigüedad superior a 50 años.

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios con tipologías y usos no residenciales de más de 50 años, exigido por el apartado 7 del citado artículo 180 de la Ley 5/2014.

B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio.

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate.

3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas.

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la HABITABILIDAD, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes: cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad.

Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la FUNCIONALIDAD:

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida.

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios.

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas.

C) REDUCCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

1, C - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE.

Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de:

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE.

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR).

Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, la persona beneficiada de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido.

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos.

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras o de la ejecución de la instalación, o por la persona con funciones técnicas competente.

Una vez acreditados dichos aspectos, se procederá a aplicar en su caso, la pertinente bonificación en la correspondiente liquidación definitiva del impuesto, que habrá de solicitarse expresamente por la persona interesada en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

D) FOMENTO DE EMPLEO

Se considerará que es de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo una instalación, construcción u obra siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- A) Cuando se realicen nuevas contrataciones, con motivo de la obra, instalación o construcción, por un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la misma.
- B) Cuando se contraten, para el mismo centro de trabajo que sea objeto de la obra, instalación o construcción, un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Aspe.
- C) Cuando se incremente, por ampliación/renovación del mismo centro de trabajo objeto de la obra, instalación o construcción, en 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de personas trabajadoras respecto al ejercicio precedente.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando las personas trabajadoras contratadas:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido a jornada parcial del 50 % o superior.
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Aspe.

La empresa debe justificar este fomento de empleo mediante la presentación de los contratos indefinidos a jornada parcial del 50 % o superior debidamente formalizados y las nuevas altas en la Seguridad Social de las personas trabajadoras que contrate con motivo de la realización de la obra, instalación o construcción, de la apertura de nueva actividad o de la ampliación/renovación del centro de trabajo.

La documentación justificativa del apartado anterior deberá acompañarse a la instancia de otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal, la cual se realizará con la solicitud de la licencia urbanística o antes del inicio de la construcción, instalación u obra. En caso de no ser posible acompañar la información justificativa antes del inicio de la obra, se podrá instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal una vez finalizada la obra, momento en el cual deberá acompañar dicha documentación justificativa, aplicándose la bonificación en la liquidación definitiva que deba practicarse.

Las bonificaciones comprendidas en este apartado 1, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras preexistentes en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación sólo se aplicará al importe del presupuesto correspondiente al concreto sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a instalar. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dicho sistema.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o la pertinente declaración responsable o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

3. Se establece una bonificación del **50,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se aplicará a los componentes del edificio que obtengan la calificación de protegidos, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera única y exclusivamente a la parte protegida.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma. En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

4. Se establece una bonificación del **90,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se entiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

Esta bonificación se aplicará únicamente al importe del presupuesto correspondiente a la concreta obra, construcción o instalación que favorezca la condición de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dichas instalaciones, construcciones u obras.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de las bonificaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo deberá aplicarlas en su autoliquidación, sin perjuicio de la posterior comprobación municipal de su efectiva procedencia. Si de dicha comprobación se comprueba o concluye la no procedencia o justificación de la bonificación ya aplicada por el interesado en su autoliquidación, se exigirá al mismo el pertinente ingreso (en liquidación complementaria o definitiva) de la cantidad correspondiente a la bonificación impropcedente.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la **liquidación provisional** a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración si los valores presupuestados por el interesado fueran menores que los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas los módulos que figuran en los listados del artículo 6º de esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

2. Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas. Según las características de las construcciones, instalaciones u obras, se deberá acompañar a dicha declaración de

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



finalización cualquier tipo de documento que demuestre el coste real de las mismas (entre otros: facturas oficiales, certificaciones de obra, contratos de ejecución, documentos y libros contables, declaración de obra nueva, póliza definitiva del seguro decenal de daños, o cualquier otro documento que el interesado crea oportuno aportar en su declaración). En los casos en los que las obras o actuaciones hayan requerido proyecto técnico de ejecución, será requisito imprescindible aportar certificación final de la Dirección de las obras expedido por el Técnico Facultativo encargado (en el caso de obras privadas) o Acta de Recepción de las obras (en el caso de obras públicas). Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de cualquier documentación complementaria, que no haya sido aportada por el mismo, para comprobar el coste final de las construcciones, instalaciones u obras (tales como certificaciones de obra, declaración de obra nueva, liquidación de los contratos de ejecución, o cualquier otra documentación que se considere conveniente).

La citada declaración se presentará en el plazo de quince días siguientes a la terminación.

El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente **liquidación definitiva**, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En dicha liquidación definitiva se aplicarán, en su caso (una vez constatada su procedencia), las bonificaciones que se hubiesen solicitado y no se hayan aplicado antes en la liquidación provisional, en los términos establecidos en el artículo 7.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido (y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen, así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

4. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del XXXX, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del XXXX, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Técnico Medio Economista

Manuel Berenguer Gomis

Fecha: 30/06/2026 Hora: 12:24:41

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340665005442326165



TS-EUGenérico de Rentas

Núm. Exp.: 2026/276-REN

Asunto ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y
OBRAS.

Interesado SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE, CONSELLERIA
DE HACIENDA Y ECONOMIA

Dirección

INFORME SECRETARÍA Nº 65/2026

Asunto: Modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras -ICIO-. Aprobación Inicial.

José Lorenzo Vidal Albero, Vicesecretario del Ayuntamiento de Aspe de conformidad con lo establecido en el artículo 3 letra d), apartado 1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente informe,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Constan en profundidad en el expediente 2026/276-RENT. Consta en dicho expediente Informe Propuesta del Técnico Medio Economista de fecha 30 de junio de 2026 del siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: *Aprobar, provisionalmente, la imposición y modificación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, según el texto que se contiene en el anexo.*

SEGUNDO: *Someter a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

TERCERO: *Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

CUARTO: El acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

QUINTO: Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis días siguientes a su aprobación. Comunicar al departamento Rentas.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	
FECHA DE APROBACIÓN:	__ / __ / 2026
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	__ / __ / 2026
FECHA ENTRADA EN VIGOR:	__ / __ / 2026

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.*
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.*
- 3) Las obras provisionales.*
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.*
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.*
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.*
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.*
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.*
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



- 10) *La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.*
- 11) *Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.*
- 12) *Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.*
- 13) *Obras de demolición de edificios.*
- 14) *La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.*

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación (provisional) a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC, y simultáneamente a la presentación de aquellas.

La base imponible de la liquidación o autoliquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

- a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.
- b) El resultante de aplicar los **módulos unitarios** (a los que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza) aplicables a cada tipo de obra o actuación, y que para cada caso concreto se establecen a continuación (módulos obtenidos principalmente de los “costes de referencia de la construcción” publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y de los precios unitarios contenidos en la “Base de datos de Construcción” publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación):

b.1) Obras de urbanización:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



	MÓD. UNITARIO	
b.1.1 Obras de urbanización interior uso viviendas	78,00	€/m2 urbanizado
b.1.2. Obras de urbanización para campings	42,90	€/m2 urbanizado
b.1.3. Obras de urbanización para campos de golf	39,00	€/m2 urbanizado
b.1.4. Obras de urbanización para jardinería	42,90	€/m2 urbanizado
<u>b.2) Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención:</u>		
	MÓD. UNITARIO	
b.2.1. Viviendas colectivas urbano edificación abierta	605,00	€/m2 construido
b.2.2. Viviendas colectivas urbano en manzana cerrada	605,00	€/m2 construido
b.2.3 Viviendas colectivas: Garajes, trasteros y edificaciones auxiliares	393,25	€/m2 construido
b.2.4 Viviendas unifamiliares urbano aisladas o pareadas	632,50	€/m2 construido
b.2.5 Viviendas unifamiliares urbano en linea o manzana cerrada	550,00	€/m2 construido
b.2.6 Viviendas unifamiliares urbano: garajes y porches en planta baja	357,50	€/m2 construido
b.2.7 Edificación rural uso exclusivo vivienda	605,00	€/m2 construido
b.2.8 Edificación rural anexos	393,25	€/m2 construido
b.2.9 Viviendas modulares transportable (1)	423,50	€/m2 construido
b.2.10 Viviendas modulares paneles madera (2)	484,00	€/m2 construido
b.2.11 Viviendas modulares paneles hormigón (3)	554,50	€/m2 construido
b.2.12. Viviendas modulares madera maciza (4)	605,00	€/m2 construido
b.2.13. Naves industriales hasta 1.000 m2 construidos	330,00	€/m2 construido
b.2.14. Naves industriales de más de 1.000 m2 construidos	302,50	€/m2 construido
b.2.15. Almacenamiento no agrícola	330,00	€/m2 construido
b.2.16. Garajes	412,50	€/m2 construido
b.2.17. Aparcamientos	412,50	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



<i>b.2.18.Estaciones de servicio</i>	522,50	€/m2 construido
<i>b.2.19.Estaciones de transporte</i>	935,00	€/m2 construido
<i>b.2.20 Oficinas en edificio exclusivo sin distribución interior</i>	687,50	€/m2 construido
<i>b.2.21.Oficinas en edificio exclusivo con distribución interior</i>	687,50	€/m2 construido
<i>b.2.22.Oficinas en edificio mixto unido a vivienda</i>	577,50	€/m2 construido
<i>b.2.23.Oficinas en edificio mixto unido a industria</i>	577,50	€/m2 construido
<i>b.2.24.Oficinas bancarias en edificio exclusivo</i>	935,00	€/m2 construido
<i>b.2.25.Oficinas bancarias en edificio mixto</i>	632,50	€/m2 construido
<i>b.2.26.Comercio en edificio mixto local comercial y taller</i>	522,50	€/m2 construido
<i>b.2.26.Comercio en edificio mixto galerías comerciales</i>	522,50	€/m2 construido
<i>Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller sin b.2.27. distribución</i>	440,00	€/m2 construido
<i>Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller con b.2.28. distribución</i>	522,50	€/m2 construido
<i>b.2.29.Comercio mercados</i>	632,50	€/m2 construido
<i>b.2.30.Comercio hipermercado y supermercado</i>	632,50	€/m2 construido
<i>b.2.31.Deportes cubiertos varios</i>	412,50	€/m2 construido
<i>b.2.32.Deportes cubiertos piscinas</i>	577,50	€/m2 construido
<i>b.2.33.Deportes descubiertos varios</i>	275,00	€/m2 construido
<i>b.2.34.Deportes descubiertos piscinas</i>	275,00	€/m2 construido
<i>b.2.35.Deportes auxiliares vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.</i>	357,50	€/m2 construido
<i>b.2.36.Deportes espectáculos deportivos estadios y plazas de toros</i>	522,50	€/m2 construido
<i>Deportes espectáculos deportivos hipódromos, canódromos, b.2.37. velódromos</i>	522,50	€/m2 construido
<i>b.2.38.Espectáculos varios cubiertos</i>	852,50	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



b.2.39.Espectáculos varios descubiertos	412,50	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio exclusivo b.2.40.	770,00	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas unidos a b.2.41. otros usos	687,50	€/m2 construido
b.2.42.Espectáculos cines	852,50	€/m2 construido
b.2.43.Espectáculos teatros	852,50	€/m2 construido
b.2.44.Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 4 y 5 estrellas	935,00	€/m2 construido
b.2.45.Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	687,50	€/m2 construido
b.2.46.Ocio y hostelería con residencia. Apartahoteles, bungalows	550,00	€/m2 construido
b.2.47.Ocio y hostelería sin residencia restaurantes	687,50	€/m2 construido
b.2.48.Ocio y hostelería sin residencia bares y cafeterías	687,50	€/m2 construido
b.2.49.Ocio y hostelería casinos y clubs sociales	715,00	€/m2 construido
b.2.50.Ocio y hostelería exposiciones y congresos	935,00	€/m2 construido
b.2.51 Sanidad Privada, con camas, sanatorios y clínicas	1.100,00	€/m2 construido
b.2.52.Sanidad Privada, con camas, hospitales	1.182,50	€/m2 construido
b.2.53.Sanidad Privada Varios. Ambulatorios y consultorios	632,50	€/m2 construido
b.2.54.Sanidad Privada Varios. Balneario, casa de baño	715,00	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. con residencia (asilos, residencias...)	797,50	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. sin residencia (comedores, guarderías...)	687,50	€/m2 construido
b.2.57.Culturales de uso privado con residencia. Internados	770,00	€/m2 construido
b.2.58.Culturales de uso privado con residencia. Colegios Mayores	770,00	€/m2 construido
Culturales de uso privado sin residencia. Facultades, colegios y escuelas b.2.59.	825,00	€/m2 construido
b.2.60.Culturales de uso privado sin residencia. Bibliotecas y Museos	825,00	€/m2 construido
b.2.61.Religioso no exento de ICIO. En edificio exclusivo	735,00	€/m2 construido
b.2.62.Religioso no exento de ICIO. Unido a otros usos	656,25	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



b.2.63. Obras de demolición

15,00 €/m2

(1) *Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.*

(2) *Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.*

(3) *Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.*

(4) *Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela).*

b.3) Obras de edificación consistentes en rehabilitación, reforma y adecuación, así como de intervención que no supongan obras de nueva planta:

El módulo unitario será el resultante de aplicar un coeficiente reductor de 0,50 a los módulos unitarios establecidos en el apartado b.1 anterior, en función del uso, clase y modalidad correspondiente.

b.4) Otras actuaciones urbanísticas estables:

	MÓD. UNITARIO	
b.4.1. Almacén agrícola hasta 1.000 m2	330,00	€/m2 construido
b.4.2. Almacén agrícola de más 1.000 m2	302,50	€/m2 construido
b.4.3. Desmontes	2,30	€/m3
b.4.4. Rellenos	6,00	€/m3
b.4.5. Movimiento de tierras	2,30	€/m3
b.4.6 Barbacoas	411,12	€/m2 construido
b.4.7 Piscinas privadas de uso residencial y balsas de riego	250,00	€/m2 construido
b.4.8. Trasteros en cubierta (4,00 m2 máximo)	500,00	€/unidad
b.4.9. Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares o conducciones de gas.	80,00	€/m lineal

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



b.4.10. Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00	€/m lineal
b.4.11. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00	€/m2 superficie
b.4.12. Edificaciones funerarias: nichos	385,00	€/m2 construido
b.4.13. Edificaciones funerarias: panteones	687,50	€/m2 construido
b.4.14. Edificaciones funerarias: sepulturas	1.000,00	€/unidad
b.4.15. Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones, cubiertas para aparcamiento,...	120,00	€/unidad

b.5) Obras menores en fachadas:

Picado de fachada con revestimiento ejecutado con medios b.5.1. auxiliares	40,00	€/m2 superficie
b.5.2. Pintura de fachada con medios auxiliares	12,00	€/m2 superficie
b.5.3. Sustitución de carpinterías	95,00	€/m2 superficie

b.6) Vallados:

b.6.1. Malla metálica cingética de 1,80 m de altura	6,00	€/m lineal
b.6.2. Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura	10,00	€/m lineal
Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura en suelo no b.6.3. urbanizable	35,00	€/m lineal
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o b.6.4 enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	€/m lineal
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o b.6.5. enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	€/m lineal

Artículo 7º. - Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1. Se establece una bonificación del **95,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra,

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, sin perjuicio de los plazos para el supuesto especial de fomento de empleo, desarrollado en el apartado D) siguiente.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de esta bonificación deberá solicitar la declaración de la actuación como de especial interés o utilidad municipal (por el Pleno del Ayuntamiento) con carácter previo a la presentación simultánea de la declaración responsable y su autoliquidación. Si se produce el acuerdo plenario en los términos solicitados, en la citada autoliquidación se aplicará la bonificación reconocida. Si se solicita dicha declaración plenaria al tiempo de presentarse la declaración responsable o después (siempre antes del inicio de las obras), la autoliquidación simultánea a la declaración responsable será por el total (100 %), sin perjuicio del derecho al reintegro posterior del importe de la bonificación si ésta fuese reconocida por el Pleno.

Este porcentaje de bonificación (95%) se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN DERIVADO DE IEE O ITE

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio establecido en el artículo 180 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (o norma que la sustituya), en edificios de uso residencial con una antigüedad superior a 50 años.

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios con tipologías y usos no residenciales de más de 50 años, exigido por el apartado 7 del citado artículo 180 de la Ley 5/2014.

B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio.

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas.

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la **HABITABILIDAD**, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes: cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad.

*Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la **FUNCIONALIDAD**:*

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida.

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios.

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas.

C) REDUCCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

1, C - La protección contra el **RUIDO**, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE.

*Intervenciones para mejorar la **EFICIENCIA ENERGÉTICA** de los edificios, mediante la implantación de:*

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE.

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR).

Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, la persona beneficiada de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido.

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos.

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras o de la ejecución de la instalación, o por la persona con funciones técnicas competente.

Una vez acreditados dichos aspectos, se procederá a aplicar en su caso, la pertinente bonificación en la correspondiente liquidación definitiva del impuesto, que habrá de solicitarse expresamente por la persona interesada en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

D) FOMENTO DE EMPLEO

Se considerará que es de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo una instalación, construcción u obra siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

A) Cuando se realicen nuevas contrataciones, con motivo de la obra, instalación o construcción, por un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la misma.

B) Cuando se contraten, para el mismo centro de trabajo que sea objeto de la obra, instalación o construcción, un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Aspe.

C) Cuando se incremente, por ampliación/renovación del mismo centro de trabajo objeto de la obra, instalación o construcción, en 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de personas trabajadoras respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando las personas trabajadoras contratadas:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido a jornada parcial del 50 % o superior.*
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Aspe.*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



La empresa debe justificar este fomento de empleo mediante la presentación de los contratos indefinidos a jornada parcial del 50 % o superior debidamente formalizados y las nuevas altas en la Seguridad Social de las personas trabajadoras que contrate con motivo de la realización de la obra, instalación o construcción, de la apertura de nueva actividad o de la ampliación/renovación del centro de trabajo.

La documentación justificativa del apartado anterior deberá acompañarse a la instancia de otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal, la cual se realizará con la solicitud de la licencia urbanística o antes del inicio de la construcción, instalación u obra. En caso de no ser posible acompañar la información justificativa antes del inicio de la obra, se podrá instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal una vez finalizada la obra, momento en el cual deberá acompañar dicha documentación justificativa, aplicándose la bonificación en la liquidación definitiva que deba practicarse.

Las bonificaciones comprendidas en este apartado 1, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. *Se establece una bonificación del 30,00 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras preexistentes en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.*

Esta bonificación sólo se aplicará al importe del presupuesto correspondiente al concreto sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a instalar. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dicho sistema.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o la pertinente declaración responsable o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

3. *Se establece una bonificación del 50,00 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.*

Esta bonificación se aplicará a los componentes del edificio que obtengan la calificación de protegidos, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera única y exclusivamente a la parte protegida.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma. En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

4. *Se establece una bonificación del 90,00 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se entiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.*

Esta bonificación se aplicará únicamente al importe del presupuesto correspondiente a la concreta obra, construcción o instalación que favorezca la condición de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dichas instalaciones, construcciones u obras.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de las bonificaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo deberá aplicarlas en su autoliquidación, sin perjuicio de la posterior comprobación municipal de su efectiva procedencia. Si de dicha comprobación se comprueba o concluye la no procedencia o justificación de la bonificación ya aplicada por el interesado en su autoliquidación, se exigirá al mismo el pertinente ingreso (en liquidación complementaria o definitiva) de la cantidad correspondiente a la bonificación improcedente.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la **liquidación provisional** a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración si los valores presupuestados por el interesado fueran menores que los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas los módulos que figuran en los listados del artículo 6º de esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

2. Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas. Según las características de las construcciones, instalaciones u obras, se deberá acompañar a dicha declaración de finalización cualquier tipo de documento que demuestre el coste real de las mismas (entre otros: facturas oficiales, certificaciones de obra, contratos de ejecución, documentos y libros contables, declaración de obra nueva, póliza definitiva del seguro decenal de daños, o cualquier otro documento que el interesado crea oportuno aportar en su declaración). En los casos en los que las obras o actuaciones hayan requerido proyecto técnico de ejecución, será requisito imprescindible aportar certificación final de la Dirección de las obras expedido por el Técnico Facultativo encargado (en el caso de obras privadas) o Acta de Recepción de las obras (en el caso de obras públicas). Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de cualquier documentación complementaria, que no haya sido aportada por el mismo, para comprobar el coste final de las construcciones, instalaciones u obras (tales como certificaciones de obra, declaración de obra nueva, liquidación de los contratos de ejecución, o cualquier otra documentación que se considere conveniente).

La citada declaración se presentará en el plazo de quince días siguientes a la terminación.

El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente **liquidación definitiva**, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En dicha liquidación definitiva se aplicarán, en su caso (una vez constatada su procedencia), las bonificaciones que se hubiesen solicitado y no se hayan aplicado antes en la liquidación provisional, en los términos establecidos en el artículo 7.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido (y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen, así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

4. *En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del XXXX, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del XXXX, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

A la vista de los antecedentes descritos se emite el presente **informe jurídico**,

PRIMERO.- Procedimiento para la aprobación y Modificación de ordenanzas.

1.1.-El expediente no justifica la previsión en el Plan Anual Normativo de la modificación de la presente Ordenanza. No obstante, se hace constar que en el expediente 2018/1-SEC por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 28 de enero de 2026, se adoptó el Acuerdo número 2026000007 donde se contempla la modificación de la presente Ordenanza en el Plan Anual Normativo, conforme indica el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el momento del presente informe se inicia la tramitación del procedimiento regulado en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

1.2.- Hacer constar que en el presente expediente, tratándose de una ordenanza fiscal, el Tribunal Supremo en su Sentencia 108/2023 de 31 de enero, determinó que la tramitación de ordenanzas fiscales locales no requiere el trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP). Este criterio se basa en que las ordenanzas fiscales tienen un procedimiento específico regulado en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

1.3.- La Legislación aplicable es la siguiente:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



— Los artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (TRLRHL)

— Los artículos 22.2.d), 47.1 y 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.(LRBRL)

— Artículos 100 a 103 del TRLRHL respecto el fondo de la propuesta.

En aplicación del artículo 16.1 *“in fine”* del TRLRHL el acuerdo de modificación deberá contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

1.4- En base a lo anterior, la modificación de la Ordenanza Fiscal propuesta ha de seguir los siguientes trámites:

- a) Informe con propuesta de Acuerdo del Área Instructora de aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza, conforme a los artículos 172 y siguientes y concordantes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- b) Dictamen de la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas (artículo 123 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).
- c) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación (art. 22.2 d) LBRRL y 17 TRLRHL).
- d) Exposición pública, en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días hábiles, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Los sábados son días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial (art. 17 TRLRHL). También se publicará el Texto Íntegro en la versión inicial de la Ordenanza modificada en el Portal de Transparencia (art. 10.1.c) LTAIBG.
- e) Se certificará por la Oficina de Atención al Ciudadano-Registro- la existencia o no de alegaciones presentadas durante el plazo de exposición al público. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



certificará dicho resultado y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 17 TRLHL).

- f) Informe de las Reclamaciones y Sugerencias presentadas dentro del plazo, en su caso, mediante propuesta de Acuerdo del Área Instructora rechazando y/o incorporando las aceptadas al texto definitivo y remitiendo para su resolución al Pleno, para aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.
- g) Previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, Acuerdo de Pleno respecto las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo, rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas y acordando la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza
- h) Aprobada definitivamente la Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación (art. 17 TRLHL y 107 LRBRL). La ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el BOP.

El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza modificada o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

1.5- Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Ordenanzas cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

Durante todo el proceso de aprobación habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

Dentro de las obligaciones establecidas en relación con la publicidad activa de las administraciones públicas, la normativa autonómica establece en el artículo 16 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la información de relevancia jurídica que las administraciones públicas deberán publicar. Siendo esta, entre otras, *a) la normativa vigente en su ámbito de aplicación, incluyendo la versión consolidada de la norma; e) La relación actualizada de los proyectos normativos que estén en proceso de elaboración, con indicación del objeto, los trámites exigibles y el estado de estos, así como los procedimientos de participación ciudadana previstos; f) El resultado de las consultas y audiencias públicas planteadas durante la elaboración de normas, incluyendo la valoración de las alegaciones formuladas; g) (...) las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración de las normas; (...) i) Los documentos que se sometan a consulta pública o en un periodo de información pública durante su tramitación, así como las alegaciones que se realicen durante este trámite y el informe de valoración de las alegaciones formuladas.*

1.6.- Exponer que consta informe del artículo 7, apartado 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en relación al artículo 129, apartado 7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.7.- Asimismo exponer que es preciso el informe de impacto por razón de género. En este sentido, el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres, viene a fijar transversalidad del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, de manera que este informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos, añadiendo a su vez, que las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades. De una manera concreta, el art.19 impone la elaboración del informe de impacto de género de los proyectos que se sometan a aprobación del Consejo de Ministros.

Ya la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, supuso dar una nueva redacción a los artículos 22, apartado 2 y 24, apartado 1, letra b) de la Ley 50/1997 del Gobierno para imponer la existencia de un informe de impacto de género en la tramitación de los proyectos normativos y reglamentarios. Hoy es el actual artículo 25, apartado 3, letra f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno el que impone el informe de impacto de género como una parte de la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña



La Sentencia del Tribunal Supremo 1750/2018, de 10 de diciembre recurso número 3781/2017, conociendo en casación la anulación de un Plan General municipal al incumplir la existencia de un informe de impacto de género en los términos impuestos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que declara de aplicación supletoria, viene a resaltar que:

«.....Es bien cierto que la Ley 50/1997, del Gobierno, de 27 de noviembre, que en su artículo 24 regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, en su número 1 . b) in fine dispone que "en todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo" y el desarrollo reglamentario de la Ley por el Real Decreto 1.083 de 2.009 que regula la denominada memoria del análisis de impacto normativo insiste en esa línea, como no podía ser de otro modo, y, además, expresa cuál debe ser el contenido de ese informe y cuáles los objetivos del mismo.

Pues bien dicho lo anterior es igualmente cierto que el artículo 24 de la Ley del Gobierno constriñe su ámbito de aplicación a la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, de modo que el mismo no puede reputarse como procedimiento administrativo común a efectos del artículo 149.1.18 de la CE que respeta las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, y precisamente por ello, tampoco, y como erróneamente entendió la sentencia de instancia, puede constituir derecho supletorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.3 de la Constitución , porque como ya expusimos la Ley 5/1983, del Consejo de la Comunidad Autónoma Valenciana en el artículo 43 contiene una regulación completa del procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias que hace innecesaria por superflua esa supletoriedad del derecho estatal, sin que contradiga esta afirmación la invocación de la disposición final segunda de la Ley 5/1.983 que se refiere precisamente al supuesto de la existencia de una laguna en la regulación autonómica, único supuesto en que sería posible de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sentencias 118/1.996 , y 61/1.997 , la aplicación supletoria del derecho del Estado».

En conclusión, la cláusula de supletoriedad que se invoca para aplicar el artículo 24 de la Ley de Gobierno en relación con la elaboración del Plan de Ordenación, y por lo tanto exigir el informe de impacto de género como elemento esencial para la aprobación de dicho instrumento urbanístico, no tiene soporte en la actual jurisprudencia que analiza el señalado principio.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno única y exclusivamente es aplicable al Estado, no siendo de aplicación supletoria en ningún caso a los entes locales. La exigencia del informe de impacto de género, pese al principio de transversalidad impuesto en el artículo 15, sólo puede materializarse en los entes locales mediante la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local, o mediante la normativa sectorial autonómica de desarrollo de la igualdad.



Por ejemplo, la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres de la Comunidad Valenciana, fija en su artículo 4 bis introducido en 2016, fija que:

«los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación».

El ámbito de aplicación de la Ley abarca a todos los poderes públicos de la Comunidad Valenciana —artículo 3 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres—, por lo que los entes locales quedan obligados a justificar el impacto de género dentro de sus proyectos reglamentarios, so pena de incurrir en causa de nulidad de pleno derecho.

En el presente expediente consta informe de impacto de género emitido en fecha 22 de junio del 2026 en el que se efectúan al área proponente unas propuestas de modificación del texto, las cuales han de contemplarse en el texto de la Ordenanza.

1.8- Consta en expediente Informe sobre Impacto Climático de fecha 3 de junio de 2026 emitido por la Mercantil Sistemas Medioambientales y que la Coordinadora de Urbanismo hace suyo, sobre la Modificación de la ordenanza en base al artículo 22 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana que dispone que:

“1. En los procedimientos de elaboración de leyes y de disposiciones de carácter general y en la actividad planificadora que promuevan o aprueben las administraciones públicas valencianas, se incorporarán la perspectiva climática, de conformidad con los estándares u objetivos indicados en esta ley y en el Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático.

2. El órgano encargado de tramitar cualquier iniciativa normativa o planificadora incorporará, con carácter preceptivo, una evaluación de impacto climático, que tendrá por objeto analizar la repercusión del proyecto en la mitigación y adaptación al cambio climático.”

1.9- Consta en el expediente Informe emitido por el Tesorero Municipal de fecha 5 de junio de 2026 en base al artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) que dispone:

“Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



Dicho informe concluye: ***“Primera.*** – *La repercusión en la Estabilidad Presupuestaria para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.*

Segunda. – *No tendrá efecto relevante sobre el principio de sostenibilidad financiera en el ejercicio 2026.*

Tercera. – *La repercusión al límite del gasto computable a efectos de la Regla de Gasto para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.”*

SEGUNDO.- El presente informe se emite de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que dispone «En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos:

1.º *Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local (...).*».

TERCERO.- Órgano competente. Pleno. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local el órgano competente es el Pleno de la entidad local debiendo aprobarse por mayoría simple.

CUARTO.- En cuanto a las modificaciones propuestas, por parte de la Secretaría se hacen constar las siguientes apreciaciones:

En el acuerdo a adoptar por el Pleno -previo Dictamen de la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Hacienda- han de constar los preceptos cuya modificación se pretende, mostrando la redacción del texto vigente actualmente y el texto que tras la aprobación, en su caso, de la modificación constará como definitivo con el fin de definir y precisar en el propio acuerdo las modificaciones que se pretenden aprobar. En los términos del artículo 16.1 in fine del TRLRHL el acuerdo de modificación de la ordenanza ha de contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

De todas las consideraciones anteriormente expuestas, se informa favorablemente con consideraciones el presente expediente habida cuenta de que formalmente el procedimiento se ha tramitado correctamente, en concreto de conformidad a los artículos 132 siguientes y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (TRLRHL) y los artículos 22.2.d), 47.1 y 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.(LRBRL)

Es cuanto tiene el deber de informar, salvando opinión mejor fundada, y para que surta los efectos oportunos, en Aspe en la fecha y hora de nuestra firma electrónica.

Vicesecretario del Ayuntamiento de Aspe

Fdo: José Lorenzo Vidal Albero
Fecha: 13/07/2026 Hora: 10:03:02

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340741274740472345





Expediente

2026/276-REN

PROPUESTA DE ACUERDO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. Aprobación si procede.

ANTECEDENTES

1º. - El 3 de noviembre de 2023, se publica la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

2º.- El 28 de enero de 2026, el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria adopta el acuerdo N°2026000007 donde se contempla la modificación de la presente Ordenanza en el Plan Anual Normativo.

3º. - El 27 de mayo de 2026, se dicta providencia y memoria de Alcaldía mediante las cuales se considera conveniente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el siguiente sentido:

“La primera bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del 30,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del 50,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



La segunda bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

*En base al acuerdo del Gobierno Español con la Conferencia Episcopal española recogido en la HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, corresponde **derogar** el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.”*

4º. - El 02 de junio de 2026, se emite Informe Económico de la Técnico de Administración General de Urbanismo referido al histórico y previsión de las liquidaciones que pudieran ser afectadas por la modificación propuesta en la ordenanza, en el mismo se establece:

“Por lo que respecta a obras relativas accesibilidad, durante los últimos cuatro años únicamente se ha bonificado el ICIO en el expediente 2025/25-LED “licencia reforma vivienda unifamiliar para discapacitados sita en calle Juan XXIII nº 14” ICIO: 1.875,00 € - 1.125,00 € = 750,00 ((ICIO BONIFICADO). Se han solicitado otras autorizaciones de obras que podrían estar relacionadas con accesibilidad, pero en las cuales no se ha indicado nada al respecto, como es la instalación de ascensores (en concreto, salvo error u omisión, se han tramitado, entre obras particulares y municipales, 6 expedientes).”

“En cuanto a las viviendas de VPO, no consta solicitud para la construcción de dicho tipo de viviendas en el plazo solicitado.”

“Respecto a la eliminación de la exención de dicho impuesto a las obras de la Iglesia Católica, reseñar que durante el plazo indicado únicamente ha sido concedida una licencia a dicha Institución, la cual ya no disfrutó de exención alguna, aplicándose a tales obras el tipo correspondiente del ICIO.”

4º.- El 03 de junio de 2026, se emite Informe de Impacto Ambiental para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de Administración General de Urbanismo en el que se extrae de sus conclusiones lo siguiente:

“ ...//...

Del análisis efectuado se desprende que la propuesta de modificación de la ordenanza no presenta impactos negativos significativos sobre el cambio climático ni sobre el medio ambiente, al tratarse fundamentalmente de una disposición de carácter tributario y administrativo.

...//...

Por todo ello, se concluye que la propuesta objeto de evaluación presenta una incidencia climática neutra desde el punto de vista de su aplicación administrativa, sin generar efectos negativos significativos sobre el clima ni sobre el medio ambiente.

.../...”

5º.- El 05 de junio de 2026, se emite Informe del departamento de Tesorería relativo a las repercusiones y efectos de la actuación proyectada en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (art. 7.3 LOEPSF) que tendrían las modificaciones propuestas en la ordenanza con las siguientes conclusiones:

“Primera. – *La repercusión en la Estabilidad Presupuestaria para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.*

Segunda. – *No tendrá efecto relevante sobre el principio de sostenibilidad financiera en el ejercicio 2026.*

Tercera. – *La repercusión al límite del gasto computable a efectos de la Regla de Gasto para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.”*

6º.- El 22 de junio de 2026, se emite informe del departamento de igualdad relativo al impacto de genero para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de igualdad en el que propone lo siguiente:

“En referencia al lenguaje utilizado en el documento y, en concreto por lo que respecta a la terminología indicada en puntos anteriores, se propone la modificación de los supuestos mencionados en el apartado “2) ANÁLISIS DEL LENGUAJE EMPLEADO EN EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA”, y la utilización de un lenguaje no peyorativo, que no produzca ambigüedad y que visibilice a mujeres y hombres por igual.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



Recomendándose usar el término “personas con discapacidad” en lugar de “discapacitados”

7º.- 13 de julio de 2026, se emite informe de secretaría N°65/2026 en el que se afirma:

“...//...”

*De todas las consideraciones anteriormente expuestas, se informa favorablemente con consideraciones el presente expediente habida cuenta de que formalmente el procedimiento se ha tramitado correctamente
...//...”*

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, regulada en el artículo 103.2.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual su redacción actual dispone:

“d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.”

Dicha bonificación ya se encuentra regulada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, la cual pasará del 30 % al 50 %, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“3. Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

*“Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

SEGUNDA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, queda comprendida en el artículo 103.2.e del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el cual dispone:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



“e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

Además, dicha bonificación queda reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS la cual pasará del 60% al 90%, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“4. Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

*“Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

TERCERA: La derogación de la exención de la iglesia católica surge a raíz de la entrada en vigor de la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Dicha Orden establece:

“En fecha 29 de marzo de 2023, mediante canje de notas y como acuerdo adicional al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, con el objeto de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han alcanzado un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

Por todo ello dicha modificación supone **suprimir** el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Por otro lado, **la redacción actual** propuesta para **suprimir** es la siguiente:

“Artículo 9º. Exenciones.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas de la Iglesia Católica y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras respecto de aquellas actuaciones ejecutadas en inmuebles de su titularidad.

Esta exención es aplicable en relación a aquellos inmuebles que tengan una finalidad específica consonante con las de la entidad que ostenta la titularidad, tales como el sostenimiento del culto o el ejercicio de la caridad. No se extiende a aquellos bienes inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades (por ejemplo, establecimientos sanitarios en los que se desarrolle una explotación económica, etc.)."

CUARTA: - Se entiende que la Ordenanza Fiscal propuesta se adecua a la legalidad vigente, estando dentro de las competencias asignadas al Ayuntamiento dentro del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

QUINTA: - En el plano procedimental el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales establece un procedimiento, en el que se incardina una fase de información pública y audiencia. Así, el artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales la cual dispone:

Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden."

De lo expuesto en el artículo anterior se desprenden los siguientes ítems:

a) Aprobación provisional por el Pleno.

b) Información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicación del anuncio en el boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

c) Resolución de todas las reclamaciones presentadas y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

d) En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

SEXTA.- En virtud de lo estipulado por la ley 9/2003 de 02 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres que establece lo siguiente:

"Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación."

En dicho informe se propone modificar un falso masculino neutro que aparece en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora sobre IMPUESTO SOBRE

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS en concreto sustituir la palabra discapacitados por termino personas con discapacidad quedando el texto propuesto de la siguiente manera:

“Se establece una bonificación del 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.”

SÉPTIMA. - Es órgano competente para la aprobación del presente acuerdo el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo anterior se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Aprobar, provisionalmente, la imposición y modificación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, según el texto que se contiene en el anexo.

SEGUNDO: Someter a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

CUARTO: El acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

QUINTO: Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis días siguientes a su aprobación. Comunicar al departamento Rentas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	
FECHA DE APROBACIÓN:	__ / __ / 2026
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	__ / __ / 2026
FECHA ENTRADA EN VIGOR:	__ / __ / 2026

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.
2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación (provisional) a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC, y simultáneamente a la presentación de aquellas.

La base imponible de la liquidación o autoliquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) El resultante de aplicar los **módulos unitarios** (a los que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza) aplicables a cada tipo de obra o actuación, y que para cada caso concreto se establecen a continuación (módulos obtenidos principalmente de los “costes de referencia de la construcción” publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y de los precios unitarios contenidos en la “Base de datos de Construcción” publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación):

b.1) Obras de urbanización:

	MÓD. UNITARIO	
b.1.1 Obras de urbanización interior uso viviendas	78,00	€/m2 urbanizado
b.1.2. Obras de urbanización para campings	42,90	€/m2 urbanizado
b.1.3. Obras de urbanización para campos de golf	39,00	€/m2 urbanizado
b.1.4. Obras de urbanización para jardinería	42,90	€/m2 urbanizado

b.2) Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención:

	MÓD. UNITARIO	
b.2.1. Viviendas colectivas urbano edificación abierta	605,00	€/m2 construido
b.2.2. Viviendas colectivas urbano en manzana cerrada	605,00	€/m2 construido
b.2.3 Viviendas colectivas: Garajes, trasteros y edificaciones auxiliares	393,25	€/m2 construido
b.2.4 Viviendas unifamiliares urbano aisladas o pareadas	632,50	€/m2 construido
b.2.5 Viviendas unifamiliares urbano en linea o manzana cerrada	550,00	€/m2 construido
b.2.6 Viviendas unifamiliares urbano: garajes y porches en planta baja	357,50	€/m2 construido
b.2.7 Edificación rural uso exclusivo vivienda	605,00	€/m2 construido
b.2.8 Edificación rural anexos	393,25	€/m2 construido
b.2.9 Viviendas modulares transportable (1)	423,50	€/m2 construido
b.2.10 Viviendas modulares paneles madera (2)	484,00	€/m2 construido
b.2.11 Viviendas modulares paneles hormigón (3)	554,50	€/m2 construido
b.2.12. Viviendas modulares madera maciza (4)	605,00	€/m2 construido
b.2.13. Naves industriales hasta 1.000 m2 construidos	330,00	€/m2 construido
b.2.14. Naves industriales de más de 1.000 m2 construidos	302,50	€/m2 construido
b.2.15. Almacenamiento no agrícola	330,00	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



b.2.16. Garajes	412,50	€/m2 construido
b.2.17. Aparcamientos	412,50	€/m2 construido
b.2.18. Estaciones de servicio	522,50	€/m2 construido
b.2.19. Estaciones de transporte	935,00	€/m2 construido
b.2.20. Oficinas en edificio exclusivo sin distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.21. Oficinas en edificio exclusivo con distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.22. Oficinas en edificio mixto unido a vivienda	577,50	€/m2 construido
b.2.23. Oficinas en edificio mixto unido a industria	577,50	€/m2 construido
b.2.24. Oficinas bancarias en edificio exclusivo	935,00	€/m2 construido
b.2.25. Oficinas bancarias en edificio mixto	632,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto local comercial y taller	522,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto galerías comerciales	522,50	€/m2 construido
Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller sin b.2.27. distribución	440,00	€/m2 construido
Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller con b.2.28. distribución	522,50	€/m2 construido
b.2.29. Comercio mercados	632,50	€/m2 construido
b.2.30. Comercio hipermercado y supermercado	632,50	€/m2 construido
b.2.31. Deportes cubiertos varios	412,50	€/m2 construido
b.2.32. Deportes cubiertos piscinas	577,50	€/m2 construido
b.2.33. Deportes descubiertos varios	275,00	€/m2 construido
b.2.34. Deportes descubiertos piscinas	275,00	€/m2 construido
b.2.35. Deportes auxiliares vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.	357,50	€/m2 construido
b.2.36. Deportes espectáculos deportivos estadios y plazas de toros	522,50	€/m2 construido
Deportes espectáculos deportivos hipódromos, canódromos, b.2.37. velódromos	522,50	€/m2 construido
b.2.38. Espectáculos varios cubiertos	852,50	€/m2 construido
b.2.39. Espectáculos varios descubiertos	412,50	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio b.2.40. exclusivo	770,00	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas unidos a b.2.41. otros usos	687,50	€/m2 construido
b.2.42. Espectáculos cines	852,50	€/m2 construido
b.2.43. Espectáculos teatros	852,50	€/m2 construido
b.2.44. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 4 y 5 estrellas	935,00	€/m2 construido
b.2.45. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	687,50	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



b.2.46. Ocio y hostelería con residencia. Apartahoteles, bungalows	550,00	€/m2 construido
b.2.47. Ocio y hostelería sin residencia restaurantes	687,50	€/m2 construido
b.2.48. Ocio y hostelería sin residencia bares y cafeterías	687,50	€/m2 construido
b.2.49. Ocio y hostelería casinos y clubs sociales	715,00	€/m2 construido
b.2.50. Ocio y hostelería exposiciones y congresos	935,00	€/m2 construido
b.2.51. Sanidad Privada, con camas, sanatorios y clínicas	1.100,00	€/m2 construido
b.2.52. Sanidad Privada, con camas, hospitales	1.182,50	€/m2 construido
b.2.53. Sanidad Privada Varios. Ambulatorios y consultorios	632,50	€/m2 construido
b.2.54. Sanidad Privada Varios. Balneario, casa de baño	715,00	€/m2 construido
b.2.55. Sanidad Privada. Benéficos y Asist. con residencia (asilos, residencias...)	797,50	€/m2 construido
b.2.56. Sanidad Privada. Benéficos y Asist. sin residencia (comedores, guarderías...)	687,50	€/m2 construido
b.2.57. Culturales de uso privado con residencia. Internados	770,00	€/m2 construido
b.2.58. Culturales de uso privado con residencia. Colegios Mayores	770,00	€/m2 construido
b.2.59. Culturales de uso privado sin residencia. Facultades, colegios y escuelas	825,00	€/m2 construido
b.2.60. Culturales de uso privado sin residencia. Bibliotecas y Museos	825,00	€/m2 construido
b.2.61. Religioso no exento de ICIO. En edificio exclusivo	735,00	€/m2 construido
b.2.62. Religioso no exento de ICIO. Unido a otros usos	656,25	€/m2 construido
b.2.63. Obras de demolición	15,00	€/m2

(1) Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

(2) Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(3) Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(4) Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela).

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



b.3) Obras de edificación consistentes en rehabilitación, reforma y adecuación, así como de intervención que no supongan obras de nueva planta:

El módulo unitario será el resultante de aplicar un coeficiente reductor de 0,50 a los módulos unitarios establecidos en el apartado b.1 anterior, en función del uso, clase y modalidad correspondiente.

b.4) Otras actuaciones urbanísticas estables:

	MÓD. UNITARIO	
b.4.1. Almacén agrícola hasta 1.000 m2	330,00	€/m2 construido
b.4.2. Almacén agrícola de más 1.000 m2	302,50	€/m2 construido
b.4.3. Desmontes	2,30	€/m3
b.4.4. Rellenos	6,00	€/m3
b.4.5. Movimiento de tierras	2,30	€/m3
b.4.6 Barbacoas	411,12	€/m2 construido
b.4.7 Piscinas privadas de uso residencial y balsas de riego	250,00	€/m2 construido
b.4.8. Trasteros en cubierta (4,00 m2 máximo)	500,00	€/unidad
b.4.9. Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares o conducciones de gas.	80,00	€/m lineal
b.4.10 Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00	€/m lineal
b.4.11. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00	€/m2 superficie
b.4.12. Edificaciones funerarias: nichos	385,00	€/m2 construido
b.4.13. Edificaciones funerarias: panteones	687,50	€/m2 construido
b.4.14. Edificaciones funerarias: sepulturas	1.000,00	€/unidad
b.4.15. Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones, cubiertas para aparcamiento,...	120,00	€/unidad

b.5) Obras menores en fachadas:

Picado de fachada con revestimiento ejecutado con medios auxiliares	40,00	€/m2 superficie
b.5.1. auxiliares		
b.5.2. Pintura de fachada con medios auxiliares	12,00	€/m2 superficie
b.5.3. Sustitución de carpinterías	95,00	€/m2 superficie

b.6) Vallados:

b.6.1. Malla metálica cinética de 1,80 m de altura	6,00	€/m lineal
b.6.2. Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura	10,00	€/m lineal
Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura en suelo no urbanizable	35,00	€/m lineal
b.6.3.		

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o b.6.4 enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	€/m lineal
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o b.6.5. enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	€/m lineal

Artículo 7º. - Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1. Se establece una bonificación del **95,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, sin perjuicio de los plazos para el supuesto especial de fomento de empleo, desarrollado en el apartado D) siguiente.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de esta bonificación deberá solicitar la declaración de la actuación como de especial interés o utilidad municipal (por el Pleno del Ayuntamiento) con carácter previo a la presentación simultánea de la declaración responsable y su autoliquidación. Si se produce el acuerdo plenario en los términos solicitados, en la citada autoliquidación se aplicará la bonificación reconocida. Si se solicita dicha declaración plenaria al tiempo de presentarse la declaración responsable o después (siempre antes del inicio de las obras), la autoliquidación simultánea a la declaración responsable será por el total (100 %), sin perjuicio del derecho al reintegro posterior del importe de la bonificación si ésta fuese reconocida por el Pleno.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



Este porcentaje de bonificación (95%) se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN DERIVADO DE IEE O ITE

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio establecido en el artículo 180 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (o norma que la sustituya), en edificios de uso residencial con una antigüedad superior a 50 años.

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios con tipologías y usos no residenciales de más de 50 años, exigido por el apartado 7 del citado artículo 180 de la Ley 5/2014.

B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio.

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate.

3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas.

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la HABITABILIDAD, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad.

Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la FUNCIONALIDAD:

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida.

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios.

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas.

C) REDUCCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

1, C - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE.

Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de:

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE.

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR).

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, la persona beneficiada de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido.

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos.

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras o de la ejecución de la instalación, o por la persona con funciones técnicas competente.

Una vez acreditados dichos aspectos, se procederá a aplicar en su caso, la pertinente bonificación en la correspondiente liquidación definitiva del impuesto, que habrá de solicitarse expresamente por la persona interesada en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

D) FOMENTO DE EMPLEO

Se considerará que es de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo una instalación, construcción u obra siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- A) Cuando se realicen nuevas contrataciones, con motivo de la obra, instalación o construcción, por un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la misma.
- B) Cuando se contraten, para el mismo centro de trabajo que sea objeto de la obra, instalación o construcción, un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Aspe.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



- C) Cuando se incremente, por ampliación/renovación del mismo centro de trabajo objeto de la obra, instalación o construcción, en 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de personas trabajadoras respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando las personas trabajadoras contratadas:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido a jornada parcial del 50 % o superior.
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Aspe.

La empresa debe justificar este fomento de empleo mediante la presentación de los contratos indefinidos a jornada parcial del 50 % o superior debidamente formalizados y las nuevas altas en la Seguridad Social de las personas trabajadoras que contrate con motivo de la realización de la obra, instalación o construcción, de la apertura de nueva actividad o de la ampliación/renovación del centro de trabajo.

La documentación justificativa del apartado anterior deberá acompañarse a la instancia de otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal, la cual se realizará con la solicitud de la licencia urbanística o antes del inicio de la construcción, instalación u obra. En caso de no ser posible acompañar la información justificativa antes del inicio de la obra, se podrá instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal una vez finalizada la obra, momento en el cual deberá acompañar dicha documentación justificativa, aplicándose la bonificación en la liquidación definitiva que deba practicarse.

Las bonificaciones comprendidas en este apartado 1, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras preexistentes en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación sólo se aplicará al importe del presupuesto correspondiente al concreto sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a instalar. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dicho sistema.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o la pertinente declaración responsable o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

3. Se establece una bonificación del 50,00 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se aplicará a los componentes del edificio que obtengan la calificación de protegidos, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera única y exclusivamente a la parte protegida.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma. En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

4. Se establece una bonificación del 90,00 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se entiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



Esta bonificación se aplicará únicamente al importe del presupuesto correspondiente a la concreta obra, construcción o instalación que favorezca la condición de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dichas instalaciones, construcciones u obras.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de las bonificaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo deberá aplicarlas en su autoliquidación, sin perjuicio de la posterior comprobación municipal de su efectiva procedencia. Si de dicha comprobación se comprueba o concluye la no procedencia o justificación de la bonificación ya aplicada por el interesado en su autoliquidación, se exigirá al mismo el pertinente ingreso (en liquidación complementaria o definitiva) de la cantidad correspondiente a la bonificación impropcedente.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la **liquidación provisional** a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración si los valores presupuestados por el interesado fueran menores que los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas los módulos que figuran en los listados del artículo 6º de esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



2. Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas. Según las características de las construcciones, instalaciones u obras, se deberá acompañar a dicha declaración de finalización cualquier tipo de documento que demuestre el coste real de las mismas (entre otros: facturas oficiales, certificaciones de obra, contratos de ejecución, documentos y libros contables, declaración de obra nueva, póliza definitiva del seguro decenal de daños, o cualquier otro documento que el interesado crea oportuno aportar en su declaración). En los casos en los que las obras o actuaciones hayan requerido proyecto técnico de ejecución, será requisito imprescindible aportar certificación final de la Dirección de las obras expedido por el Técnico Facultativo encargado (en el caso de obras privadas) o Acta de Recepción de las obras (en el caso de obras públicas). Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de cualquier documentación complementaria, que no haya sido aportada por el mismo, para comprobar el coste final de las construcciones, instalaciones u obras (tales como certificaciones de obra, declaración de obra nueva, liquidación de los contratos de ejecución, o cualquier otra documentación que se considere conveniente).

La citada declaración se presentará en el plazo de quince días siguientes a la terminación. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente **liquidación definitiva**, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En dicha liquidación definitiva se aplicarán, en su caso (una vez constatada su procedencia), las bonificaciones que se hubiesen solicitado y no se hayan aplicado antes en la liquidación provisional, en los términos establecidos en el artículo 7.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido (y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen, así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

4. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 30 de julio de 2026, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del XXXX, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Técnico Medio Economista

Manuel Berenguer Gomis

Fecha: 16/07/2026 Hora: 13:35:04

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704211415465106





Expediente
2026/276-REN

Una vez verificada por la Secretaría la válida constitución de la CI-RE - Com. Inf. Recursos Económicos y Especial de Cuentas, se procede a la deliberación del siguiente asunto:

ASUNTO DICTAMINADO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. Aprobación si procede.

Propuesta que se dictamina con el voto favorable del GM EUPV (47,62%), GM PP(28,57%) y las abstenciones de GM PSOE (14,29%) y del GM VOX (4,76%).

ANTECEDENTES

1º. - El 3 de noviembre de 2023, se publica la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

2º.- El 28 de enero de 2026, el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria adopta el acuerdo N°2026000007 donde se contempla la modificación de la presente Ordenanza en el Plan Anual Normativo.

3º. - El 27 de mayo de 2026, se dicta providencia y memoria de Alcaldía mediante las cuales se considera conveniente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el siguiente sentido:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



“La primera bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

La segunda bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

*En base al acuerdo del Gobierno Español con la Conferencia Episcopal española recogido en la HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, corresponde **derogar** el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.”*

4º. - El 02 de junio de 2026, se emite Informe Económico de la Técnico de Administración General de Urbanismo referido al histórico y previsión de las liquidaciones que pudieran ser afectadas por la modificación propuesta en la ordenanza, en el mismo se establece:

“Por lo que respecta a obras relativas accesibilidad, durante los últimos cuatro años únicamente se ha bonificado el ICIO en el expediente 2025/25-LED “licencia reforma vivienda unifamiliar para discapacitados sita en calle Juan XXIII nº 14” ICIO: 1.875,00 € - 1.125,00 € = 750,00 ((ICIO BONIFICADO). Se han solicitado otras autorizaciones de obras que podrían estar relacionadas con accesibilidad, pero en las cuales no se ha indicado nada al respecto, como es la instalación de ascensores (en concreto, salvo error u omisión, se han tramitado, entre obras particulares y municipales, 6 expedientes).”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



“En cuanto a las viviendas de VPO, no consta solicitud para la construcción de dicho tipo de viviendas en el plazo solicitado.”

“Respecto a la eliminación de la exención de dicho impuesto a las obras de la Iglesia Católica, reseñar que durante el plazo indicado únicamente ha sido concedida una licencia a dicha Institución, la cual ya no disfrutó de exención alguna, aplicándose a tales obras el tipo correspondiente del ICIO.”

4º.- El 03 de junio de 2026, se emite Informe de Impacto Ambiental para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de Administración General de Urbanismo en el que se extrae de sus conclusiones lo siguiente:

“ ...//...

Del análisis efectuado se desprende que la propuesta de modificación de la ordenanza no presenta impactos negativos significativos sobre el cambio climático ni sobre el medio ambiente, al tratarse fundamentalmente de una disposición de carácter tributario y administrativo.

...//...

Por todo ello, se concluye que la propuesta objeto de evaluación presenta una incidencia climática neutra desde el punto de vista de su aplicación administrativa, sin generar efectos negativos significativos sobre el clima ni sobre el medio ambiente.

...//...”

5º.- El 05 de junio de 2026, se emite Informe del departamento de Tesorería relativo a las repercusiones y efectos de la actuación proyectada en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (art. 7.3 LOEPSF) que tendrían las modificaciones propuestas en la ordenanza con las siguientes conclusiones:

“Primera. – *La repercusión en la Estabilidad Presupuestaria para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.*

Segunda. – *No tendrá efecto relevante sobre el principio de sostenibilidad financiera en el ejercicio 2026.*

Tercera. – *La repercusión al límite del gasto computable a efectos de la Regla de Gasto para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.”*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



6º.- El 22 de junio de 2026, se emite informe del departamento de igualdad relativo al impacto de género para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de igualdad en el que propone lo siguiente:

“En referencia al lenguaje utilizado en el documento y, en concreto por lo que respecta a la terminología indicada en puntos anteriores, se propone la modificación de los supuestos mencionados en el apartado “2) ANÁLISIS DEL LENGUAJE EMPLEADO EN EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA”, y la utilización de un lenguaje no peyorativo, que no produzca ambigüedad y que visibilice a mujeres y hombres por igual.

Recomendándose usar el término “personas con discapacidad” en lugar de “discapacitados”

7º.- 13 de julio de 2026, se emite informe de secretaría N°65/2026 en el que se afirma:

“...//...”

De todas las consideraciones anteriormente expuestas, se informa favorablemente con consideraciones el presente expediente habida cuenta de que formalmente el procedimiento se ha tramitado correctamente

...//...”

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, regulada en el artículo 103.2.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual su redacción actual dispone:

“d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.”

Dicha bonificación ya se encuentra regulada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, la cual pasará del 30 % al 50 %, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“3. Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



*“Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

SEGUNDA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, queda comprendida en el artículo 103.2.e del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el cual dispone:

“e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

Además, dicha bonificación queda reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS la cual pasará del 60% al 90%, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“4. Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

*“Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

TERCERA: La derogación de la exención de la iglesia católica surge a raíz de la entrada en vigor de la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Dicha Orden establece:

“En fecha 29 de marzo de 2023, mediante canje de notas y como acuerdo adicional al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, con el objeto de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han alcanzado un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



Por todo ello dicha modificación supone **suprimir** el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Por otro lado, **la redacción actual** propuesta para **suprimir** es la siguiente:

“Artículo 9º. Exenciones.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas de la Iglesia Católica y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras respecto de aquellas actuaciones ejecutadas en inmuebles de su titularidad.

Esta exención es aplicable en relación a aquellos inmuebles que tengan una finalidad específica consonante con las de la entidad que ostenta la titularidad, tales como el sostenimiento del culto o el ejercicio de la caridad. No se extiende a aquellos bienes inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades (por ejemplo, establecimientos sanitarios en los que se desarrolle una explotación económica, etc.).”

CUARTA: - Se entiende que la Ordenanza Fiscal propuesta se adecua a la legalidad vigente, estando dentro de las competencias asignadas al Ayuntamiento dentro del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

QUINTA: - En el plano procedimental el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales establece un procedimiento, en el que se incardina una fase de información pública y audiencia. Así, el artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales la cual dispone:

Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.”

De lo expuesto en el artículo anterior se desprenden los siguientes ítems:

a) Aprobación provisional por el Pleno.

b) Información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicación del anuncio en el boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

c) Resolución de todas las reclamaciones presentadas y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

d) En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



SEXTA.- En virtud de lo estipulado por la ley 9/2003 de 02 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres que establece lo siguiente:

“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

En dicho informe se propone modificar un falso masculino neutro que aparece en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora sobre IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS en concreto sustituir la palabra discapacitados por termino personas con discapacidad quedando el texto propuesto de la siguiente manera:

*“Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.”*

SÉPTIMA. - Es órgano competente para la aprobación del presente acuerdo el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo anterior se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Aprobar, provisionalmente, la imposición y modificación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, según el texto que se contiene en el anexo.

SEGUNDO: Someter a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubieran presentado

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

CUARTO: El acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

QUINTO: Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis días siguientes a su aprobación. Comunicar al departamento Rentas.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	
FECHA DE APROBACIÓN:	__ / __ / 2026
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	__ / __ / 2026
FECHA ENTRADA EN VIGOR:	__ / __ / 2026

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación (provisional) a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC, y simultáneamente a la presentación de aquellas.

La base imponible de la liquidación o autoliquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) El resultante de aplicar los **módulos unitarios** (a los que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza) aplicables a cada tipo de obra o actuación, y que para cada caso concreto se establecen a continuación (módulos obtenidos principalmente de los “costes de referencia de la construcción” publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y de los precios unitarios contenidos en la “Base de datos de Construcción” publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación):

b.1) Obras de urbanización:

	MÓD. UNITARIO	
b.1.1 Obras de urbanización interior uso viviendas	78,00	€/m2 urbanizado
b.1.2. Obras de urbanización para campings	42,90	€/m2 urbanizado
b.1.3. Obras de urbanización para campos de golf	39,00	€/m2 urbanizado
b.1.4. Obras de urbanización para jardinería	42,90	€/m2 urbanizado

b.2) Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención:

	MÓD. UNITARIO	
b.2.1. Viviendas colectivas urbano edificación abierta	605,00	€/m2 construido
b.2.2. Viviendas colectivas urbano en manzana cerrada	605,00	€/m2 construido
b.2.3 Viviendas colectivas: Garajes, trasteros y edificaciones auxiliares	393,25	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



b.2.4 Viviendas unifamiliares urbano aisladas o pareadas	632,50	€/m2 construido
b.2.5 Viviendas unifamiliares urbano en linea o manzana cerrada	550,00	€/m2 construido
b.2.6 Viviendas unifamiliares urbano: garajes y porches en planta baja	357,50	€/m2 construido
b.2.7 Edificación rural uso exclusivo vivienda	605,00	€/m2 construido
b.2.8 Edificación rural anexos	393,25	€/m2 construido
b.2.9 Viviendas modulares transportable (1)	423,50	€/m2 construido
b.2.10 Viviendas modulares paneles madera (2)	484,00	€/m2 construido
b.2.11 Viviendas modulares paneles hormigón (3)	554,50	€/m2 construido
b.2.12. Viviendas modulares madera maciza (4)	605,00	€/m2 construido
b.2.13. Naves industriales hasta 1.000 m2 construidos	330,00	€/m2 construido
b.2.14. Naves industriales de más de 1.000 m2 construidos	302,50	€/m2 construido
b.2.15. Almacenamiento no agrícola	330,00	€/m2 construido
b.2.16. Garajes	412,50	€/m2 construido
b.2.17. Aparcamientos	412,50	€/m2 construido
b.2.18. Estaciones de servicio	522,50	€/m2 construido
b.2.19. Estaciones de transporte	935,00	€/m2 construido
b.2.20 Oficinas en edificio exclusivo sin distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.21. Oficinas en edificio exclusivo con distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.22. Oficinas en edificio mixto unido a vivienda	577,50	€/m2 construido
b.2.23. Oficinas en edificio mixto unido a industria	577,50	€/m2 construido
b.2.24. Oficinas bancarias en edificio exclusivo	935,00	€/m2 construido
b.2.25. Oficinas bancarias en edificio mixto	632,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto local comercial y taller	522,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto galerías comerciales	522,50	€/m2 construido
b.2.27. Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller sin distribución	440,00	€/m2 construido
b.2.28. Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller con distribución	522,50	€/m2 construido
b.2.29. Comercio mercados	632,50	€/m2 construido
b.2.30. Comercio hipermercado y supermercado	632,50	€/m2 construido
b.2.31. Deportes cubiertos varios	412,50	€/m2 construido
b.2.32. Deportes cubiertos piscinas	577,50	€/m2 construido
b.2.33. Deportes descubiertos varios	275,00	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



b.2.34. Deportes descubiertos piscinas	275,00	€/m2 construido
b.2.35. Deportes auxiliares vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.	357,50	€/m2 construido
b.2.36. Deportes espectáculos deportivos estadios y plazas de toros	522,50	€/m2 construido
Deportes espectáculos deportivos hipódromos, canódromos, b.2.37. velódromos	522,50	€/m2 construido
b.2.38. Espectáculos varios cubiertos	852,50	€/m2 construido
b.2.39. Espectáculos varios descubiertos	412,50	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio b.2.40. exclusivo	770,00	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas unidos a b.2.41. otros usos	687,50	€/m2 construido
b.2.42. Espectáculos cines	852,50	€/m2 construido
b.2.43. Espectáculos teatros	852,50	€/m2 construido
b.2.44. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 4 y 5 estrellas	935,00	€/m2 construido
b.2.45. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	687,50	€/m2 construido
b.2.46. Ocio y hostelería con residencia. Apartahoteles, bungalows	550,00	€/m2 construido
b.2.47. Ocio y hostelería sin residencia restaurantes	687,50	€/m2 construido
b.2.48. Ocio y hostelería sin residencia bares y cafeterías	687,50	€/m2 construido
b.2.49. Ocio y hostelería casinos y clubs sociales	715,00	€/m2 construido
b.2.50. Ocio y hostelería exposiciones y congresos	935,00	€/m2 construido
b.2.51. Sanidad Privada, con camas, sanatorios y clínicas	1.100,00	€/m2 construido
b.2.52. Sanidad Privada, con camas, hospitales	1.182,50	€/m2 construido
b.2.53. Sanidad Privada Varios. Ambulatorios y consultorios	632,50	€/m2 construido
b.2.54. Sanidad Privada Varios. Balneario, casa de baño	715,00	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. con residencia (asilos, b.2.55. residencias...)	797,50	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. sin residencia (comedores, b.2.56. guarderías...)	687,50	€/m2 construido
b.2.57. Culturales de uso privado con residencia. Internados	770,00	€/m2 construido
b.2.58. Culturales de uso privado con residencia. Colegios Mayores	770,00	€/m2 construido
Culturales de uso privado sin residencia. Facultades, colegios y b.2.59. escuelas	825,00	€/m2 construido
b.2.60. Culturales de uso privado sin residencia. Bibliotecas y Museos	825,00	€/m2 construido
b.2.61. Religioso no exento de ICIO. En edificio exclusivo	735,00	€/m2 construido
b.2.62. Religioso no exento de ICIO. Unido a otros usos	656,25	€/m2 construido
b.2.63. Obras de demolición	15,00	€/m2

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



(1) Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

(2) Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(3) Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(4) Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela).

b.3) Obras de edificación consistentes en rehabilitación, reforma y adecuación, así como de intervención que no supongan obras de nueva planta:

El módulo unitario será el resultante de aplicar un coeficiente reductor de 0,50 a los módulos unitarios establecidos en el apartado b.1 anterior, en función del uso, clase y modalidad correspondiente.

b.4) Otras actuaciones urbanísticas estables:

	MÓD. UNITARIO	
b.4.1. Almacén agrícola hasta 1.000 m2	330,00	€/m2 construido
b.4.2. Almacén agrícola de más 1.000 m2	302,50	€/m2 construido
b.4.3. Desmontes	2,30	€/m3
b.4.4. Rellenos	6,00	€/m3
b.4.5. Movimiento de tierras	2,30	€/m3
b.4.6 Barbacoas	411,12	€/m2 construido
b.4.7 Piscinas privadas de uso residencial y balsas de riego	250,00	€/m2 construido
b.4.8. Trasteros en cubierta (4,00 m2 máximo)	500,00	€/unidad
b.4.9. Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares o conducciones de gas.	80,00	€/m lineal
b.4.10 Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00	€/m lineal
b.4.11. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00	€/m2 superficie
b.4.12. Edificaciones funerarias: nichos	385,00	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



b.4.13. Edificaciones funerarias: panteones	687,50	€/m2 construido
b.4.14. Edificaciones funerarias: sepulturas	1.000,00	€/unidad
b.4.15. Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones, cubiertas para aparcamiento,...	120,00	€/unidad

b.5) Obras menores en fachadas:

Picado de fachada con revestimiento ejecutado con medios auxiliares	40,00	€/m2 superficie
b.5.1. auxiliares		
b.5.2. Pintura de fachada con medios auxiliares	12,00	€/m2 superficie
b.5.3. Sustitución de carpinterías	95,00	€/m2 superficie

b.6) Vallados:

b.6.1. Malla metálica cinagética de 1,80 m de altura	6,00	€/m lineal
b.6.2. Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura	10,00	€/m lineal
Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura en suelo no urbanizable	35,00	€/m lineal
b.6.3. urbanizable		
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	€/m lineal
b.6.4		
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	€/m lineal
b.6.5.		

Artículo 7º. - Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1. Se establece una bonificación del **95,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, sin perjuicio de los plazos

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



para el supuesto especial de fomento de empleo, desarrollado en el apartado D) siguiente.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de esta bonificación deberá solicitar la declaración de la actuación como de especial interés o utilidad municipal (por el Pleno del Ayuntamiento) con carácter previo a la presentación simultánea de la declaración responsable y su autoliquidación. Si se produce el acuerdo plenario en los términos solicitados, en la citada autoliquidación se aplicará la bonificación reconocida. Si se solicita dicha declaración plenaria al tiempo de presentarse la declaración responsable o después (siempre antes del inicio de las obras), la autoliquidación simultánea a la declaración responsable será por el total (100 %), sin perjuicio del derecho al reintegro posterior del importe de la bonificación si ésta fuese reconocida por el Pleno.

Este porcentaje de bonificación (95%) se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN DERIVADO DE IEE O ITE

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio establecido en el artículo 180 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (o norma que la sustituya), en edificios de uso residencial con una antigüedad superior a 50 años.

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios con tipologías y usos no residenciales de más de 50 años, exigido por el apartado 7 del citado artículo 180 de la Ley 5/2014.

B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio.

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate.

3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas.

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la HABITABILIDAD, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes: cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad.

Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la FUNCIONALIDAD:

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida.

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios.

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas.

C) REDUCCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



1, C - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE.

Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de:

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE.

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR).

Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, la persona beneficiada de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido.

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos.

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras o de la ejecución de la instalación, o por la persona con funciones técnicas competente.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



Una vez acreditados dichos aspectos, se procederá a aplicar en su caso, la pertinente bonificación en la correspondiente liquidación definitiva del impuesto, que habrá de solicitarse expresamente por la persona interesada en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

D) FOMENTO DE EMPLEO

Se considerará que es de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo una instalación, construcción u obra siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- A) Cuando se realicen nuevas contrataciones, con motivo de la obra, instalación o construcción, por un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la misma.
- B) Cuando se contraten, para el mismo centro de trabajo que sea objeto de la obra, instalación o construcción, un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Aspe.
- C) Cuando se incremente, por ampliación/renovación del mismo centro de trabajo objeto de la obra, instalación o construcción, en 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de personas trabajadoras respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando las personas trabajadoras contratadas:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido a jornada parcial del 50 % o superior.
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Aspe.

La empresa debe justificar este fomento de empleo mediante la presentación de los contratos indefinidos a jornada parcial del 50 % o superior debidamente formalizados y las nuevas altas en la Seguridad Social de las personas trabajadoras que contrate con motivo de la realización de la obra, instalación o construcción, de la apertura de nueva actividad o de la ampliación/renovación del centro de trabajo.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



La documentación justificativa del apartado anterior deberá acompañarse a la instancia de otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal, la cual se realizará con la solicitud de la licencia urbanística o antes del inicio de la construcción, instalación u obra. En caso de no ser posible acompañar la información justificativa antes del inicio de la obra, se podrá instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal una vez finalizada la obra, momento en el cual deberá acompañar dicha documentación justificativa, aplicándose la bonificación en la liquidación definitiva que deba practicarse.

Las bonificaciones comprendidas en este apartado 1, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras preexistentes en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación sólo se aplicará al importe del presupuesto correspondiente al concreto sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a instalar. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dicho sistema.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o la pertinente declaración responsable o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

3. Se establece una bonificación del **50,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se aplicará a los componentes del edificio que obtengan la calificación de protegidos, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera única y exclusivamente a la parte protegida.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma. En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

4. Se establece una bonificación del **90,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se entiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

Esta bonificación se aplicará únicamente al importe del presupuesto correspondiente a la concreta obra, construcción o instalación que favorezca la condición de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dichas instalaciones, construcciones u obras.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de las bonificaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo deberá aplicarlas en su autoliquidación, sin perjuicio de la posterior comprobación municipal de su efectiva procedencia. Si de dicha comprobación se comprueba o concluye la no procedencia o justificación de la bonificación ya aplicada por el interesado en su autoliquidación, se exigirá al mismo el pertinente ingreso (en liquidación

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



complementaria o definitiva) de la cantidad correspondiente a la bonificación imprecendente.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la **liquidación provisional** a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración si los valores presupuestados por el interesado fueran menores que los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas los módulos que figuran en los listados del artículo 6º de esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

2. Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas. Según las características de las construcciones, instalaciones u obras, se deberá acompañar a dicha declaración de finalización cualquier tipo de documento que demuestre el coste real de las mismas (entre otros: facturas oficiales, certificaciones de obra, contratos de ejecución, documentos y libros contables, declaración de obra nueva, póliza definitiva del seguro decenal de daños, o cualquier otro documento que el interesado crea oportuno aportar en su declaración). En los casos en los que las obras o actuaciones hayan requerido proyecto técnico de ejecución, será requisito imprescindible aportar certificación final de la Dirección de las obras expedido por el Técnico Facultativo encargado (en el caso de obras privadas) o Acta de Recepción de las obras (en el caso de obras públicas). Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de cualquier documentación complementaria, que no haya sido aportada por el mismo, para comprobar el coste final de las construcciones, instalaciones u obras (tales como certificaciones de obra, declaración de obra nueva, liquidación de los contratos de ejecución, o cualquier otra documentación que se considere conveniente).

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465



La citada declaración se presentará en el plazo de quince días siguientes a la terminación.

El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente **liquidación definitiva**, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En dicha liquidación definitiva se aplicarán, en su caso (una vez constatada su procedencia), las bonificaciones que se hubiesen solicitado y no se hayan aplicado antes en la liquidación provisional, en los términos establecidos en el artículo 7.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido (y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen, así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

4. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 30 de julio de 2026, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del XXXX, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Dictaminado por la CI-RE - Com. Inf. Recursos Económicos y Especial de Cuentas en sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2026, con número de dictamen indicado en el encabezado de este dictamen, de lo que la Secretaría de la Comisión, da fe.

Secretario Acctal. de la Comisión

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465

Ido: Manuel Berenguer Gomis
Fecha: 21/07/2026 Hora: 13:48:42



Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723151040263465





Expediente

2026/276-REN

PROPUESTA DE ACUERDO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ANTECEDENTES

1º. - El 3 de noviembre de 2023, se publica la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

2º.- El 28 de enero de 2026, el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria adopta el acuerdo N°2026000007 donde se contempla la modificación de la presente Ordenanza en el Plan Anual Normativo.

3º. - El 27 de mayo de 2026, se dicta providencia y memoria de Alcaldía mediante las cuales se considera conveniente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el siguiente sentido:

“La primera bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



La segunda bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

*En base al acuerdo del Gobierno Español con la Conferencia Episcopal española recogido en la HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, corresponde **derogar** el artículo 9 de la ordenanza fiscal regulatoria del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.”*

4º. - El 02 de junio de 2026, se emite Informe Económico de la Técnico de Administración General de Urbanismo referido al histórico y previsión de las liquidaciones que pudieran ser afectadas por la modificación propuesta en la ordenanza, en el mismo se establece:

“Por lo que respecta a obras relativas accesibilidad, durante los últimos cuatro años únicamente se ha bonificado el ICIO en el expediente 2025/25-LED “licencia reforma vivienda unifamiliar para discapacitados sita en calle Juan XXIII nº 14” ICIO: 1.875,00 € - 1.125,00 € = 750,00 ((ICIO BONIFICADO). Se han solicitado otras autorizaciones de obras que podrían estar relacionadas con accesibilidad, pero en las cuales no se ha indicado nada al respecto, como es la instalación de ascensores (en concreto, salvo error u omisión, se han tramitado, entre obras particulares y municipales, 6 expedientes).”

“En cuanto a las viviendas de VPO, no consta solicitud para la construcción de dicho tipo de viviendas en el plazo solicitado.”

“Respecto a la eliminación de la exención de dicho impuesto a las obras de la Iglesia Católica, reseñar que durante el plazo indicado únicamente ha sido concedida una licencia a dicha Institución, la cual ya no disfrutó de exención alguna, aplicándose a tales obras el tipo correspondiente del ICIO.”

4º.- El 03 de junio de 2026, se emite Informe de Impacto Ambiental para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de Administración General de Urbanismo en el que se extrae de sus conclusiones lo siguiente:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



“...//...

Del análisis efectuado se desprende que la propuesta de modificación de la ordenanza no presenta impactos negativos significativos sobre el cambio climático ni sobre el medio ambiente, al tratarse fundamentalmente de una disposición de carácter tributario y administrativo.

...//...

Por todo ello, se concluye que la propuesta objeto de evaluación presenta una incidencia climática neutra desde el punto de vista de su aplicación administrativa, sin generar efectos negativos significativos sobre el clima ni sobre el medio ambiente.

...//...”

5º.- El 05 de junio de 2026, se emite Informe del departamento de Tesorería relativo a las repercusiones y efectos de la actuación proyectada en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (art. 7.3 LOEPSF) que tendrían las modificaciones propuestas en la ordenanza con las siguientes conclusiones:

“Primera. – *La repercusión en la Estabilidad Presupuestaria para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.*

Segunda. – *No tendrá efecto relevante sobre el principio de sostenibilidad financiera en el ejercicio 2026.*

Tercera. – *La repercusión al límite del gasto computable a efectos de la Regla de Gasto para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.”*

6º.- El 22 de junio de 2026, se emite informe del departamento de igualdad relativo al impacto de genero para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de igualdad en el que propone lo siguiente:

“En referencia al lenguaje utilizado en el documento y, en concreto por lo que respecta a la terminología indicada en puntos anteriores, se propone la modificación de los supuestos mencionados en el apartado “2) ANÁLISIS DEL LENGUAJE EMPLEADO EN EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA”, y la utilización de un lenguaje no peyorativo, que no produzca ambigüedad y que visibilice a mujeres y hombres por igual.

Recomendándose usar el término “personas con discapacidad” en lugar de “discapacitados”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



7º.- El 13 de julio de 2026, se emite informe de secretaría N°65/2026 en el que se afirma:

“...//...

De todas las consideraciones anteriormente expuestas, se informa favorablemente con consideraciones el presente expediente habida cuenta de que formalmente el procedimiento se ha tramitado correctamente

...//...”

8º.- El 21 de julio de 2026, la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas dictamina con mayoría absoluta la imposición y modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, con los votos a favor del GM EUPV (47,62%), GM PP (28,57%) y las abstenciones de GM PSOE (14,29%) y del GM VOX (4,76%).

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, regulada en el artículo 103.2.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual su redacción actual dispone:

“d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.”

Dicha bonificación ya se encuentra regulada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, la cual pasará del 30 % al 50 %, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“3. Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

*“Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

SEGUNDA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, queda comprendida en el artículo 103.2.e del Real

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el cual dispone:

“e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

Además, dicha bonificación queda reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS la cual pasará del 60% al 90%, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“4. Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

*“Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

TERCERA: La derogación de la exención de la iglesia católica surge a raíz de la entrada en vigor de la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Dicha Orden establece:

“En fecha 29 de marzo de 2023, mediante canje de notas y como acuerdo adicional al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, con el objeto de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han alcanzado un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

Por todo ello dicha modificación supone **suprimir** el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Por otro lado, **la redacción actual** propuesta para **suprimir** es la siguiente:

“Artículo 9º. Exenciones.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas de la Iglesia Católica y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras respecto de aquellas actuaciones ejecutadas en inmuebles de su titularidad.

Esta exención es aplicable en relación a aquellos inmuebles que tengan una finalidad específica consonante con las de la entidad que ostenta la titularidad, tales como el sostenimiento del culto o el ejercicio de la caridad. No se extiende a aquellos bienes inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades (por ejemplo, establecimientos sanitarios en los que se desarrolle una explotación económica, etc.)."

CUARTA: - Se entiende que la Ordenanza Fiscal propuesta se adecua a la legalidad vigente, estando dentro de las competencias asignadas al Ayuntamiento dentro del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

QUINTA: - En el plano procedimental el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales establece un procedimiento, en el que se incardina una fase de información pública y audiencia. Así, el artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales la cual dispone:

Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden."

De lo expuesto en el artículo anterior se desprenden los siguientes ítems:

a) Aprobación provisional por el Pleno.

b) Información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicación del anuncio en el boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

c) Resolución de todas las reclamaciones presentadas y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

d) En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

SEXTA.- En virtud de lo estipulado por la ley 9/2003 de 02 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres que establece lo siguiente:

"Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación."

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



En dicho informe se propone modificar un falso masculino neutro que aparece en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora sobre IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS en concreto sustituir la palabra discapacitados por termino personas con discapacidad quedando el texto propuesto de la siguiente manera:

“Se establece una bonificación del 90,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.”

SÉPTIMA. - Es órgano competente para la aprobación del presente acuerdo el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo anterior se emite la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Aprobar, provisionalmente, la imposición y modificación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, según el texto que se contiene en el anexo.

SEGUNDO: Someter a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

CUARTO: El acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



QUINTO: Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis días siguientes a su aprobación. Comunicar al departamento Rentas.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	
FECHA DE APROBACIÓN:	__ / __ / 2026
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	__ / __ / 2026
FECHA ENTRADA EN VIGOR:	__ / __ / 2026

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación (provisional) a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC, y simultáneamente a la presentación de aquellas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



La base imponible de la liquidación o autoliquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) El resultante de aplicar los **módulos unitarios** (a los que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza) aplicables a cada tipo de obra o actuación, y que para cada caso concreto se establecen a continuación (módulos obtenidos principalmente de los “costes de referencia de la construcción” publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y de los precios unitarios contenidos en la “Base de datos de Construcción” publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación):

b.1) Obras de urbanización:

	MÓD. UNITARIO	
b.1.1 Obras de urbanización interior uso viviendas	78,00	€/m2 urbanizado
b.1.2. Obras de urbanización para campings	42,90	€/m2 urbanizado
b.1.3. Obras de urbanización para campos de golf	39,00	€/m2 urbanizado
b.1.4. Obras de urbanización para jardinería	42,90	€/m2 urbanizado

b.2) Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención:

	MÓD. UNITARIO	
b.2.1. Viviendas colectivas urbano edificación abierta	605,00	€/m2 construido
b.2.2. Viviendas colectivas urbano en manzana cerrada	605,00	€/m2 construido
b.2.3 Viviendas colectivas: Garajes, trasteros y edificaciones auxiliares	393,25	€/m2 construido
b.2.4 Viviendas unifamiliares urbano aisladas o pareadas	632,50	€/m2 construido
b.2.5 Viviendas unifamiliares urbano en línea o manzana cerrada	550,00	€/m2 construido
b.2.6 Viviendas unifamiliares urbano: garajes y porches en planta baja	357,50	€/m2 construido
b.2.7 Edificación rural uso exclusivo vivienda	605,00	€/m2 construido
b.2.8 Edificación rural anexos	393,25	€/m2 construido
b.2.9 Viviendas modulares transportable (1)	423,50	€/m2 construido
b.2.10 Viviendas modulares paneles madera (2)	484,00	€/m2 construido
b.2.11 Viviendas modulares paneles hormigón (3)	554,50	€/m2 construido
b.2.12. Viviendas modulares madera maciza (4)	605,00	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



b.2.13. Naves industriales hasta 1.000 m2 contruidos	330,00	€/m2 construido
b.2.14. Naves industriales de más de 1.000 m2 contruidos	302,50	€/m2 construido
b.2.15. Almacenamiento no agrícola	330,00	€/m2 construido
b.2.16. Garajes	412,50	€/m2 construido
b.2.17. Aparcamientos	412,50	€/m2 construido
b.2.18. Estaciones de servicio	522,50	€/m2 construido
b.2.19. Estaciones de transporte	935,00	€/m2 construido
b.2.20 Oficinas en edificio exclusivo sin distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.21. Oficinas en edificio exclusivo con distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.22. Oficinas en edificio mixto unido a vivienda	577,50	€/m2 construido
b.2.23. Oficinas en edificio mixto unido a industria	577,50	€/m2 construido
b.2.24. Oficinas bancarias en edificio exclusivo	935,00	€/m2 construido
b.2.25. Oficinas bancarias en edificio mixto	632,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto local comercial y taller	522,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto galerías comerciales	522,50	€/m2 construido
Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller sin b.2.27. distribución	440,00	€/m2 construido
Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller con b.2.28. distribución	522,50	€/m2 construido
b.2.29. Comercio mercados	632,50	€/m2 construido
b.2.30. Comercio hipermercado y supermercado	632,50	€/m2 construido
b.2.31. Deportes cubiertos varios	412,50	€/m2 construido
b.2.32. Deportes cubiertos piscinas	577,50	€/m2 construido
b.2.33. Deportes descubiertos varios	275,00	€/m2 construido
b.2.34. Deportes descubiertos piscinas	275,00	€/m2 construido
b.2.35. Deportes auxiliares vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.	357,50	€/m2 construido
b.2.36. Deportes espectáculos deportivos estadios y plazas de toros	522,50	€/m2 construido
Deportes espectáculos deportivos hipódromos, canódromos, b.2.37. velódromos	522,50	€/m2 construido
b.2.38. Espectáculos varios cubiertos	852,50	€/m2 construido
b.2.39. Espectáculos varios descubiertos	412,50	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio b.2.40. exclusivo	770,00	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas unidos a b.2.41. otros usos	687,50	€/m2 construido
b.2.42. Espectáculos cines	852,50	€/m2 construido
b.2.43. Espectáculos teatros	852,50	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



b.2.44. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 4 y 5 estrellas	935,00	€/m2 construido
b.2.45. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	687,50	€/m2 construido
b.2.46. Ocio y hostelería con residencia. Apartahoteles, bungalows	550,00	€/m2 construido
b.2.47. Ocio y hostelería sin residencia restaurantes	687,50	€/m2 construido
b.2.48. Ocio y hostelería sin residencia bares y cafeterías	687,50	€/m2 construido
b.2.49. Ocio y hostelería casinos y clubs sociales	715,00	€/m2 construido
b.2.50. Ocio y hostelería exposiciones y congresos	935,00	€/m2 construido
b.2.51 Sanidad Privada, con camas, sanatorios y clínicas	1.100,00	€/m2 construido
b.2.52. Sanidad Privada, con camas, hospitales	1.182,50	€/m2 construido
b.2.53. Sanidad Privada Varios. Ambulatorios y consultorios	632,50	€/m2 construido
b.2.54. Sanidad Privada Varios. Balneario, casa de baño	715,00	€/m2 construido
b.2.55. Sanidad Privada. Benéficos y Asist. con residencia (asilos, residencias...)	797,50	€/m2 construido
b.2.56. Sanidad Privada. Benéficos y Asist. sin residencia (comedores, guarderías...)	687,50	€/m2 construido
b.2.57. Culturales de uso privado con residencia. Internados	770,00	€/m2 construido
b.2.58. Culturales de uso privado con residencia. Colegios Mayores	770,00	€/m2 construido
b.2.59. Culturales de uso privado sin residencia. Facultades, colegios y escuelas	825,00	€/m2 construido
b.2.60. Culturales de uso privado sin residencia. Bibliotecas y Museos	825,00	€/m2 construido
b.2.61. Religioso no exento de ICIO. En edificio exclusivo	735,00	€/m2 construido
b.2.62. Religioso no exento de ICIO. Unido a otros usos	656,25	€/m2 construido
b.2.63. Obras de demolición	15,00	€/m2

(1) Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados construidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

(2) Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(3) Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



(4) Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela).

b.3) Obras de edificación consistentes en rehabilitación, reforma y adecuación, así como de intervención que no supongan obras de nueva planta:

El módulo unitario será el resultante de aplicar un coeficiente reductor de 0,50 a los módulos unitarios establecidos en el apartado b.1 anterior, en función del uso, clase y modalidad correspondiente.

b.4) Otras actuaciones urbanísticas estables:

	MÓD. UNITARIO	
b.4.1. Almacén agrícola hasta 1.000 m2	330,00	€/m2 construido
b.4.2. Almacén agrícola de más 1.000 m2	302,50	€/m2 construido
b.4.3. Desmontes	2,30	€/m3
b.4.4. Rellenos	6,00	€/m3
b.4.5. Movimiento de tierras	2,30	€/m3
b.4.6 Barbacoas	411,12	€/m2 construido
b.4.7 Piscinas privadas de uso residencial y balsas de riego	250,00	€/m2 construido
b.4.8. Trasteros en cubierta (4,00 m2 máximo)	500,00	€/unidad
b.4.9. Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares o conducciones de gas.	80,00	€/m lineal
b.4.10 Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00	€/m lineal
b.4.11. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00	€/m2 superficie
b.4.12. Edificaciones funerarias: nichos	385,00	€/m2 construido
b.4.13. Edificaciones funerarias: panteones	687,50	€/m2 construido
b.4.14. Edificaciones funerarias: sepulturas	1.000,00	€/unidad
b.4.15. Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones, cubiertas para aparcamiento,...	120,00	€/unidad

b.5) Obras menores en fachadas:

Picado de fachada con revestimiento ejecutado con medios auxiliares	40,00	€/m2 superficie
b.5.1. auxiliares	40,00	
b.5.2. Pintura de fachada con medios auxiliares	12,00	€/m2 superficie
b.5.3. Sustitución de carpinterías	95,00	€/m2 superficie

b.6) Vallados:

b.6.1. Malla metálica cinética de 1,80 m de altura	6,00	€/m lineal
b.6.2. Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura	10,00	€/m lineal

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura en suelo no urbanizable	35,00	€/m lineal
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	€/m lineal
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	€/m lineal

Artículo 7º. - Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1. Se establece una bonificación del **95,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, sin perjuicio de los plazos para el supuesto especial de fomento de empleo, desarrollado en el apartado D) siguiente.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de esta bonificación deberá solicitar la declaración de la actuación como de especial interés o utilidad municipal (por el Pleno del Ayuntamiento) con carácter previo a la presentación simultánea de la declaración responsable y su autoliquidación. Si se produce el acuerdo plenario en los términos solicitados, en la citada autoliquidación se aplicará la bonificación reconocida. Si se solicita dicha declaración plenaria al tiempo de presentarse la declaración responsable o después (siempre antes del inicio de las obras), la autoliquidación simultánea a la declaración responsable será por el total (100 %), sin perjuicio del derecho al reintegro posterior del importe de la bonificación si ésta fuese reconocida por el Pleno.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



Este porcentaje de bonificación (95%) se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN DERIVADO DE IEE O ITE

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio establecido en el artículo 180 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (o norma que la sustituya), en edificios de uso residencial con una antigüedad superior a 50 años.

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios con tipologías y usos no residenciales de más de 50 años, exigido por el apartado 7 del citado artículo 180 de la Ley 5/2014.

B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio.

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate.

3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas.

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la HABITABILIDAD, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad.

Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la FUNCIONALIDAD:

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida.

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios.

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas.

C) REDUCCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

1, C - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE.

Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de:

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE.

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR).

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, la persona beneficiada de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido.

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos.

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras o de la ejecución de la instalación, o por la persona con funciones técnicas competente.

Una vez acreditados dichos aspectos, se procederá a aplicar en su caso, la pertinente bonificación en la correspondiente liquidación definitiva del impuesto, que habrá de solicitarse expresamente por la persona interesada en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

D) FOMENTO DE EMPLEO

Se considerará que es de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo una instalación, construcción u obra siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- A) Cuando se realicen nuevas contrataciones, con motivo de la obra, instalación o construcción, por un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la misma.
- B) Cuando se contraten, para el mismo centro de trabajo que sea objeto de la obra, instalación o construcción, un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Aspe.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



- C) Cuando se incremente, por ampliación/renovación del mismo centro de trabajo objeto de la obra, instalación o construcción, en 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de personas trabajadoras respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando las personas trabajadoras contratadas:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido a jornada parcial del 50 % o superior.
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Aspe.

La empresa debe justificar este fomento de empleo mediante la presentación de los contratos indefinidos a jornada parcial del 50 % o superior debidamente formalizados y las nuevas altas en la Seguridad Social de las personas trabajadoras que contrate con motivo de la realización de la obra, instalación o construcción, de la apertura de nueva actividad o de la ampliación/renovación del centro de trabajo.

La documentación justificativa del apartado anterior deberá acompañarse a la instancia de otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal, la cual se realizará con la solicitud de la licencia urbanística o antes del inicio de la construcción, instalación u obra. En caso de no ser posible acompañar la información justificativa antes del inicio de la obra, se podrá instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal una vez finalizada la obra, momento en el cual deberá acompañar dicha documentación justificativa, aplicándose la bonificación en la liquidación definitiva que deba practicarse.

Las bonificaciones comprendidas en este apartado 1, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras preexistentes en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación sólo se aplicará al importe del presupuesto correspondiente al concreto sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a instalar. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dicho sistema.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o la pertinente declaración responsable o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

3. Se establece una bonificación del **50,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se aplicará a los componentes del edificio que obtengan la calificación de protegidos, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera única y exclusivamente a la parte protegida.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma. En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

4. Se establece una bonificación del **90,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se entiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



Esta bonificación se aplicará únicamente al importe del presupuesto correspondiente a la concreta obra, construcción o instalación que favorezca la condición de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dichas instalaciones, construcciones u obras.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de las bonificaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo deberá aplicarlas en su autoliquidación, sin perjuicio de la posterior comprobación municipal de su efectiva procedencia. Si de dicha comprobación se comprueba o concluye la no procedencia o justificación de la bonificación ya aplicada por el interesado en su autoliquidación, se exigirá al mismo el pertinente ingreso (en liquidación complementaria o definitiva) de la cantidad correspondiente a la bonificación impropcedente.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la **liquidación provisional** a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración si los valores presupuestados por el interesado fueran menores que los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas los módulos que figuran en los listados del artículo 6º de esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



2. Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas. Según las características de las construcciones, instalaciones u obras, se deberá acompañar a dicha declaración de finalización cualquier tipo de documento que demuestre el coste real de las mismas (entre otros: facturas oficiales, certificaciones de obra, contratos de ejecución, documentos y libros contables, declaración de obra nueva, póliza definitiva del seguro decenal de daños, o cualquier otro documento que el interesado crea oportuno aportar en su declaración). En los casos en los que las obras o actuaciones hayan requerido proyecto técnico de ejecución, será requisito imprescindible aportar certificación final de la Dirección de las obras expedido por el Técnico Facultativo encargado (en el caso de obras privadas) o Acta de Recepción de las obras (en el caso de obras públicas). Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de cualquier documentación complementaria, que no haya sido aportada por el mismo, para comprobar el coste final de las construcciones, instalaciones u obras (tales como certificaciones de obra, declaración de obra nueva, liquidación de los contratos de ejecución, o cualquier otra documentación que se considere conveniente).

La citada declaración se presentará en el plazo de quince días siguientes a la terminación. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente **liquidación definitiva**, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En dicha liquidación definitiva se aplicarán, en su caso (una vez constatada su procedencia), las bonificaciones que se hubiesen solicitado y no se hayan aplicado antes en la liquidación provisional, en los términos establecidos en el artículo 7.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido (y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen, así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

4. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503



La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 30 de julio de 2026, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del XXXX, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Técnico Medio Economista

Manuel Berenguer Gomis

Fecha: 22/07/2026 Hora: 12:03:58

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340704643660114503





Expediente
2026/276-REN

ACUERDO DE PLENO

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS: Aprobación si procede. EXP. 2026/276-REN. E/REN/MBG.

ANTECEDENTES

1º. - El 3 de noviembre de 2023, se publica la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

2º.- El 28 de enero de 2026, el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria adopta el acuerdo N°2026000007 donde se contempla la modificación de la presente Ordenanza en el Plan Anual Normativo.

3º. - El 27 de mayo de 2026, se dicta providencia y memoria de Alcaldía mediante las cuales se considera conveniente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el siguiente sentido:

“La primera bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del 30,00% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”

La segunda bonificación afectada se encuentra reflejada en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.

La redacción actual dispone lo siguiente: “Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

La nueva redacción propuesta es: “Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

En base al acuerdo del Gobierno Español con la Conferencia Episcopal española recogido en la HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, corresponde **derogar** el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS publicadas en el B.O.P.: el 28 de diciembre de 2023.”

4º. - El 02 de junio de 2026, se emite Informe Económico de la Técnico de Administración General de Urbanismo referido al histórico y previsión de las liquidaciones que pudieran ser afectadas por la modificación propuesta en la ordenanza, en el mismo se establece:

“Por lo que respecta a obras relativas accesibilidad, durante los últimos cuatro años únicamente se ha bonificado el ICIO en el expediente 2025/25-LED “licencia reforma vivienda unifamiliar para discapacitados sita en calle Juan XXIII nº 14” ICIO: 1.875,00 € - 1.125,00 € = 750,00 ((ICIO BONIFICADO). Se han solicitado otras autorizaciones de obras que podrían estar relacionadas con accesibilidad, pero en las cuales no se ha indicado nada al respecto, como es la instalación de ascensores (en concreto, salvo error u omisión, se han tramitado, entre obras particulares y municipales, 6 expedientes).”

“En cuanto a las viviendas de VPO, no consta solicitud para la construcción de dicho tipo de viviendas en el plazo solicitado.”

“Respecto a la eliminación de la exención de dicho impuesto a las obras de la Iglesia Católica, reseñar que durante el plazo indicado únicamente ha sido concedida una licencia a dicha Institución, la cual ya no disfrutó de exención alguna, aplicándose a tales obras el tipo correspondiente del ICIO.”

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



5º.- El 03 de junio de 2026, se emite Informe de Impacto Ambiental para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de Administración General de Urbanismo en el que se extrae de sus conclusiones lo siguiente:

“ ...//...

Del análisis efectuado se desprende que la propuesta de modificación de la ordenanza no presenta impactos negativos significativos sobre el cambio climático ni sobre el medio ambiente, al tratarse fundamentalmente de una disposición de carácter tributario y administrativo.

...//...

Por todo ello, se concluye que la propuesta objeto de evaluación presenta una incidencia climática neutra desde el punto de vista de su aplicación administrativa, sin generar efectos negativos significativos sobre el clima ni sobre el medio ambiente.

...//...”

6º.- El 05 de junio de 2026, se emite Informe del departamento de Tesorería relativo a las repercusiones y efectos de la actuación proyectada en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (art. 7.3 LOEPSF) que tendrían las modificaciones propuestas en la ordenanza con las siguientes conclusiones:

“Primera. – *La repercusión en la Estabilidad Presupuestaria para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.*

Segunda. – *No tendrá efecto relevante sobre el principio de sostenibilidad financiera en el ejercicio 2026.*

Tercera. – *La repercusión al límite del gasto computable a efectos de la Regla de Gasto para el ejercicio 2026 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será negativa en 562,50 €, atendiendo al histórico de liquidaciones afectadas por las modificaciones propuestas.”*

7º.- El 22 de junio de 2026, se emite informe del departamento de Igualdad relativo al impacto de genero para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras firmado por la Técnico de igualdad en el que propone lo siguiente:

“En referencia al lenguaje utilizado en el documento y, en concreto por lo que respecta a la terminología indicada en puntos anteriores, se propone la modificación de los supuestos mencionados en el apartado “2) ANÁLISIS DEL LENGUAJE EMPLEADO EN EL TEXTO

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



DE LA CONVOCATORIA”, y la utilización de un lenguaje no peyorativo, que no produzca ambigüedad y que visibilice a mujeres y hombres por igual.

Recomendándose usar el término “personas con discapacidad” en lugar de “discapacitados”

8º.- El 13 de julio de 2026, se emite informe de secretaría N°65/2026 en el que se afirma:

“...//...”

De todas las consideraciones anteriormente expuestas, se informa favorablemente con consideraciones el presente expediente habida cuenta de que formalmente el procedimiento se ha tramitado correctamente

...//...”

9º.- En fecha 16 de julio de 2026, por el Técnico Medio Economista se emite propuesta de acuerdo para dictamen de la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas, en relación a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

10º.- El 21 de julio de 2026, la Comisión Informativa de Recursos Económicos y Especial de Cuentas dictamina con mayoría absoluta la imposición y modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, con los votos a favor del GM EUPV (47,62%), GM PP (28,57%) y las abstenciones de GM PSOE (14,29%) y del GM VOX (4,76%).

11º.- En fecha 28 de julio de 2026 con RE13583, por D. Telesforo Pastor Penalva (Portavoz GM PSOE) se presenta propuesta de mejora de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO para tener en consideración como futura herramienta de trabajo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, regulada en el artículo 103.2.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual su redacción actual dispone:

“d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.”

Dicha bonificación ya se encuentra regulada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



cual pasará del 30 % al 50 %, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“3. Se establece una bonificación del **50,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

*“Se establece una bonificación del **30,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.”*

SEGUNDA: Se propone el aumento de la bonificación referente a las construcciones instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, queda comprendida en el artículo 103.2.e del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el cual dispone:

“e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”

Además, dicha bonificación queda reflejada en el artículo 7.3 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS la cual pasará del 60% al 90%, alcanzando el máximo legalmente establecido en la TRLRHL.

Siendo **la redacción propuesta** en la presente modificación la siguiente:

*“4. Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

Por otro lado, **la redacción actual** es la siguiente:

*“Se establece una bonificación del **60,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.”*

TERCERA: La derogación de la exención de la iglesia católica surge a raíz de la entrada en vigor de la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Dicha Orden establece:

“En fecha 29 de marzo de 2023, mediante canje de notas y como acuerdo adicional al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española, en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, con el objeto de armonizar el régimen fiscal de la Iglesia Católica con el régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro, han alcanzado un acuerdo para la renuncia a las exenciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

Por todo ello dicha modificación supone **suprimir** el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Por otro lado, **la redacción actual** propuesta para **suprimir** es la siguiente:

“Artículo 9º. Exenciones.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas de la Iglesia Católica y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras respecto de aquellas actuaciones ejecutadas en inmuebles de su titularidad.

Esta exención es aplicable en relación a aquellos inmuebles que tengan una finalidad específica consonante con las de la entidad que ostenta la titularidad, tales como el sostenimiento del culto o el ejercicio de la caridad. No se extiende a aquellos bienes inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades (por ejemplo, establecimientos sanitarios en los que se desarrolle una explotación económica, etc.).”

CUARTA: - Se entiende que la Ordenanza Fiscal propuesta se adecua a la legalidad vigente, estando dentro de las competencias asignadas al Ayuntamiento dentro del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

QUINTA: - En el plano procedimental el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales establece un procedimiento, en el que se incardina una fase de información pública y audiencia. Así, el artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales la cual dispone:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden."

De lo expuesto en el artículo anterior se desprenden los siguientes ítems:

a) Aprobación provisional por el Pleno.

b) Información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicación del anuncio en el boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



c) Resolución de todas las reclamaciones presentadas y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

d) En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

SEXTA.- En virtud de lo estipulado por la ley 9/2003 de 02 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres que establece lo siguiente:

“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

En dicho informe se propone modificar un falso masculino neutro que aparece en el artículo 7.4 de la ordenanza fiscal reguladora sobre IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS en concreto sustituir la palabra discapacitados por termino personas con discapacidad quedando el texto propuesto de la siguiente manera:

*“Se establece una bonificación del **90,00%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.”*

SÉPTIMA. - Es órgano competente para la aprobación del presente acuerdo el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, la validez del Acuerdo **requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes**, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ACUERDO

Adoptado por unanimidad de los 20 miembros presentes, con el siguiente resultado:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Votos a favor: 10 votos del GRUPO MUNICIPAL EUPV, 5 votos del GRUPO MUNICIPAL PP, 3 votos del GRUPO MUNICIPAL PSOE, 1 voto del GRUPO MUNICIPAL VOX y 1 voto del GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS.

Votos en contra: --

Abstenciones: --

PRIMERO: Aprobar, provisionalmente, la imposición y modificación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, según el texto que se contiene en el anexo.

SEGUNDO: Someter a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

CUARTO: El acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

QUINTO: Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis días siguientes a su aprobación. Comunicar al departamento Rentas.

«ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	
FECHA DE APROBACIÓN:	__ / __ / 2026
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	__ / __ / 2026
FECHA ENTRADA EN VIGOR:	__ / __ / 2026

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.



Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
-----------	-------------------

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
---	--------

Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %
---	--------

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación (provisional) a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC, y simultáneamente a la presentación de aquellas.

La base imponible de la liquidación o autoliquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) El resultante de aplicar los **módulos unitarios** (a los que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza) aplicables a cada tipo de obra o actuación, y que para cada caso concreto se establecen a continuación (módulos obtenidos principalmente de los “costes de referencia de la construcción” publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y de los precios unitarios contenidos en la “Base de datos de Construcción” publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación):

b.1) Obras de urbanización:

	MÓD. UNITARIO	
b.1.1 Obras de urbanización interior uso viviendas	78,00	€/m2 urbanizado
b.1.2. Obras de urbanización para campings	42,90	€/m2 urbanizado
b.1.3. Obras de urbanización para campos de golf	39,00	€/m2 urbanizado
b.1.4. Obras de urbanización para jardinería	42,90	€/m2 urbanizado

b.2) Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



	MÓD. UNITARIO	
b.2.1. Viviendas colectivas urbano edificación abierta	605,00	€/m2 construido
b.2.2. Viviendas colectivas urbano en manzana cerrada	605,00	€/m2 construido
b.2.3. Viviendas colectivas: Garajes, trasteros y edificaciones auxiliares	393,25	€/m2 construido
b.2.4. Viviendas unifamiliares urbano aisladas o pareadas	632,50	€/m2 construido
b.2.5. Viviendas unifamiliares urbano en línea o manzana cerrada	550,00	€/m2 construido
b.2.6. Viviendas unifamiliares urbano: garajes y porches en planta baja	357,50	€/m2 construido
b.2.7. Edificación rural uso exclusivo vivienda	605,00	€/m2 construido
b.2.8. Edificación rural anexos	393,25	€/m2 construido
b.2.9. Viviendas modulares transportable (1)	423,50	€/m2 construido
b.2.10. Viviendas modulares paneles madera (2)	484,00	€/m2 construido
b.2.11. Viviendas modulares paneles hormigón (3)	554,50	€/m2 construido
b.2.12. Viviendas modulares madera maciza (4)	605,00	€/m2 construido
b.2.13. Naves industriales hasta 1.000 m2 contruidos	330,00	€/m2 construido
b.2.14. Naves industriales de más de 1.000 m2 contruidos	302,50	€/m2 construido
b.2.15. Almacenamiento no agrícola	330,00	€/m2 construido
b.2.16. Garajes	412,50	€/m2 construido
b.2.17. Aparcamientos	412,50	€/m2 construido
b.2.18. Estaciones de servicio	522,50	€/m2 construido
b.2.19. Estaciones de transporte	935,00	€/m2 construido
b.2.20. Oficinas en edificio exclusivo sin distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.21. Oficinas en edificio exclusivo con distribución interior	687,50	€/m2 construido
b.2.22. Oficinas en edificio mixto unido a vivienda	577,50	€/m2 construido
b.2.23. Oficinas en edificio mixto unido a industria	577,50	€/m2 construido
b.2.24. Oficinas bancarias en edificio exclusivo	935,00	€/m2 construido
b.2.25. Oficinas bancarias en edificio mixto	632,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto local comercial y taller	522,50	€/m2 construido
b.2.26. Comercio en edificio mixto galerías comerciales	522,50	€/m2 construido
b.2.27. Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller sin distribución	440,00	€/m2 construido
b.2.28. Comercio en edificio exclusivo local comercial y taller con distribución	522,50	€/m2 construido
b.2.29. Comercio mercados	632,50	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



b.2.30. Comercio hipermercado y supermercado	632,50	€/m2 construido
b.2.31. Deportes cubiertos varios	412,50	€/m2 construido
b.2.32. Deportes cubiertos piscinas	577,50	€/m2 construido
b.2.33. Deportes descubiertos varios	275,00	€/m2 construido
b.2.34. Deportes descubiertos piscinas	275,00	€/m2 construido
b.2.35. Deportes auxiliares vestuarios, depuradoras, calefacción, etc.	357,50	€/m2 construido
b.2.36. Deportes espectáculos deportivos estadios y plazas de toros	522,50	€/m2 construido
Deportes espectáculos deportivos hipódromos, canódromos, b.2.37. velódromos	522,50	€/m2 construido
b.2.38. Espectáculos varios cubiertos	852,50	€/m2 construido
b.2.39. Espectáculos varios descubiertos	412,50	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio b.2.40. exclusivo	770,00	€/m2 construido
Espectáculos bares musicales, salas de fiesta, discotecas unidos a b.2.41. otros usos	687,50	€/m2 construido
b.2.42. Espectáculos cines	852,50	€/m2 construido
b.2.43. Espectáculos teatros	852,50	€/m2 construido
b.2.44. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 4 y 5 estrellas	935,00	€/m2 construido
b.2.45. Ocio y hostelería con residencia. Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	687,50	€/m2 construido
b.2.46. Ocio y hostelería con residencia. Apartahoteles, bungalows	550,00	€/m2 construido
b.2.47. Ocio y hostelería sin residencia restaurantes	687,50	€/m2 construido
b.2.48. Ocio y hostelería sin residencia bares y cafeterías	687,50	€/m2 construido
b.2.49. Ocio y hostelería casinos y clubs sociales	715,00	€/m2 construido
b.2.50. Ocio y hostelería exposiciones y congresos	935,00	€/m2 construido
b.2.51. Sanidad Privada, con camas, sanatorios y clínicas	1.100,00	€/m2 construido
b.2.52. Sanidad Privada, con camas, hospitales	1.182,50	€/m2 construido
b.2.53. Sanidad Privada Varios. Ambulatorios y consultorios	632,50	€/m2 construido
b.2.54. Sanidad Privada Varios. Balneario, casa de baño	715,00	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. con residencia (asilos, b.2.55. residencias...)	797,50	€/m2 construido
Sanidad Privada. Benéficos y Asist. sin residencia (comedores, b.2.56. guarderías...)	687,50	€/m2 construido
b.2.57. Culturales de uso privado con residencia. Internados	770,00	€/m2 construido
b.2.58. Culturales de uso privado con residencia. Colegios Mayores	770,00	€/m2 construido
Culturales de uso privado sin residencia. Facultades, colegios y b.2.59. escuelas	825,00	€/m2 construido
b.2.60. Culturales de uso privado sin residencia. Bibliotecas y Museos	825,00	€/m2 construido

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



b.2.61. Religioso no exento de ICIO. En edificio exclusivo	735,00	€/m2 construido
b.2.62. Religioso no exento de ICIO. Unido a otros usos	656,25	€/m2 construido
b.2.63. Obras de demolición	15,00	€/m2

(1) Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

(2) Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(3) Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(4) Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela).

b.3) Obras de edificación consistentes en rehabilitación, reforma y adecuación, así como de intervención que no supongan obras de nueva planta:

El módulo unitario será el resultante de aplicar un coeficiente reductor de 0,50 a los módulos unitarios establecidos en el apartado b.1 anterior, en función del uso, clase y modalidad correspondiente.

b.4) Otras actuaciones urbanísticas estables:

	MÓD. UNITARIO	
b.4.1. Almacén agrícola hasta 1.000 m2	330,00	€/m2 construido
b.4.2. Almacén agrícola de más 1.000 m2	302,50	€/m2 construido
b.4.3. Desmontes	2,30	€/m3
b.4.4. Rellenos	6,00	€/m3
b.4.5. Movimiento de tierras	2,30	€/m3
b.4.6 Barbacoas	411,12	€/m2 construido
b.4.7 Piscinas privadas de uso residencial y balsas de riego	250,00	€/m2 construido
b.4.8. Trasteros en cubierta (4,00 m2 máximo)	500,00	€/unidad
b.4.9. Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares o conducciones de gas.	80,00	€/m lineal

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



b.4.10 Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00	€/m lineal
b.4.11. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00	€/m2 superficie
b.4.12. Edificaciones funerarias: nichos	385,00	€/m2 construido
b.4.13. Edificaciones funerarias: panteones	687,50	€/m2 construido
b.4.14. Edificaciones funerarias: sepulturas	1.000,00	€/unidad
b.4.15. Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones, cubiertas para aparcamiento,...	120,00	€/unidad

b.5) Obras menores en fachadas:

Picado de fachada con revestimiento ejecutado con medios auxiliares	40,00	€/m2 superficie
b.5.1. auxiliares	40,00	
b.5.2. Pintura de fachada con medios auxiliares	12,00	€/m2 superficie
b.5.3. Sustitución de carpinterías	95,00	€/m2 superficie

b.6) Vallados:

b.6.1. Malla metálica cinagética de 1,80 m de altura	6,00	€/m lineal
b.6.2. Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura	10,00	€/m lineal
Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura en suelo no urbanizable	35,00	€/m lineal
b.6.3. urbanizable	35,00	
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	€/m lineal
b.6.4. enfoscado hasta 80 cm de altura sobre suelo no urbanizable	55,00	
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	€/m lineal
b.6.5. enfoscado y pintado hasta 1,20 m de altura en suelo urbano	65,00	

Artículo 7º. - Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1. Se establece una bonificación del **95,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración, sin perjuicio de los plazos para el supuesto especial de fomento de empleo, desarrollado en el apartado D) siguiente.

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de esta bonificación deberá solicitar la declaración de la actuación como de especial interés o utilidad municipal (por el Pleno del Ayuntamiento) con carácter previo a la presentación simultánea de la declaración responsable y su autoliquidación. Si se produce el acuerdo plenario en los términos solicitados, en la citada autoliquidación se aplicará la bonificación reconocida. Si se solicita dicha declaración plenaria al tiempo de presentarse la declaración responsable o después (siempre antes del inicio de las obras), la autoliquidación simultánea a la declaración responsable será por el total (100 %), sin perjuicio del derecho al reintegro posterior del importe de la bonificación si ésta fuese reconocida por el Pleno.

Este porcentaje de bonificación (95%) se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra.

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN DERIVADO DE IEE O ITE

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio establecido en el artículo 180 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (o norma que la sustituya), en edificios de uso residencial con una antigüedad superior a 50 años.

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios con tipologías y usos no residenciales de más de 50 años, exigido por el apartado 7 del citado artículo 180 de la Ley 5/2014.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio.

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate.

3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas.

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la HABITABILIDAD, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes: cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad.

Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la FUNCIONALIDAD:

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida.

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios.

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas.

C) REDUCCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

1, C - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE.

Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de:

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE.

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DBHE) y protección frente al ruido (DB-HR).

Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, la persona beneficiada de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido.

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos.

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por la persona encargada de la dirección de las obras o de la ejecución de la instalación, o por la persona con funciones técnicas competente.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Una vez acreditados dichos aspectos, se procederá a aplicar en su caso, la pertinente bonificación en la correspondiente liquidación definitiva del impuesto, que habrá de solicitarse expresamente por la persona interesada en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

D) FOMENTO DE EMPLEO

Se considerará que es de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo una instalación, construcción u obra siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- A) Cuando se realicen nuevas contrataciones, con motivo de la obra, instalación o construcción, por un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la misma.
- B) Cuando se contraten, para el mismo centro de trabajo que sea objeto de la obra, instalación o construcción, un mínimo de 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Aspe.
- C) Cuando se incremente, por ampliación/renovación del mismo centro de trabajo objeto de la obra, instalación o construcción, en 5 personas trabajadoras afectas directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de personas trabajadoras respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando las personas trabajadoras contratadas:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido a jornada parcial del 50 % o superior.
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Aspe.

La empresa debe justificar este fomento de empleo mediante la presentación de los contratos indefinidos a jornada parcial del 50 % o superior debidamente formalizados y las nuevas altas en la Seguridad Social de las personas trabajadoras que contrate con motivo de la realización de la obra, instalación o construcción, de la apertura de nueva actividad o de la ampliación/renovación del centro de trabajo.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



La documentación justificativa del apartado anterior deberá acompañarse a la instancia de otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal, la cual se realizará con la solicitud de la licencia urbanística o antes del inicio de la construcción, instalación u obra. En caso de no ser posible acompañar la información justificativa antes del inicio de la obra, se podrá instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal una vez finalizada la obra, momento en el cual deberá acompañar dicha documentación justificativa, aplicándose la bonificación en la liquidación definitiva que deba practicarse.

Las bonificaciones comprendidas en este apartado 1, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras preexistentes en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación sólo se aplicará al importe del presupuesto correspondiente al concreto sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a instalar. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dicho sistema.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o la pertinente declaración responsable o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

3. Se establece una bonificación del **50,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la nueva edificación de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se aplicará a los componentes del edificio que obtengan la calificación de protegidos, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera única y exclusivamente a la parte protegida.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma. En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

4. Se establece una bonificación del **90,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, se entiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

Esta bonificación se aplicará únicamente al importe del presupuesto correspondiente a la concreta obra, construcción o instalación que favorezca la condición de accesibilidad y habitabilidad de los discapacitados. A tal efecto, en la solicitud de aplicación de la bonificación deberá especificarse el coste de ejecución material efectivo de dichas instalaciones, construcciones u obras.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras sujetas a “declaración responsable” (las cuales están sujetas a autoliquidación del ICIO, tal y como consta en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza), la persona interesada que pretenda la aplicación de las bonificaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo deberá aplicarlas en su autoliquidación, sin perjuicio de la posterior comprobación municipal de su efectiva procedencia. Si de dicha comprobación se comprueba o concluye la no procedencia o justificación de la bonificación ya aplicada por el interesado en su autoliquidación, se exigirá al mismo el pertinente ingreso (en liquidación complementaria o definitiva) de la cantidad correspondiente a la bonificación improcedente.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la **liquidación provisional** a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la OAC. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración si los valores presupuestados por el interesado fueran menores que los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas los módulos que figuran en los listados del artículo 6º de esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

2. Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas. Según las características de las construcciones, instalaciones u obras, se deberá acompañar a dicha declaración de finalización cualquier tipo de documento que demuestre el coste real de las mismas (entre otros: facturas oficiales, certificaciones de obra, contratos de ejecución, documentos y libros contables, declaración de obra nueva, póliza definitiva del seguro decenal de daños, o cualquier otro documento que el interesado crea oportuno aportar en su declaración). En los casos en los que las obras o actuaciones hayan requerido proyecto técnico de ejecución, será requisito imprescindible aportar certificación final de la Dirección de las obras expedido por el Técnico Facultativo encargado (en el caso de obras privadas) o Acta de Recepción de las obras (en el caso de obras públicas). Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la presentación de cualquier documentación complementaria, que no haya sido aportada por el mismo, para comprobar el coste final de las construcciones, instalaciones u obras (tales como certificaciones de obra, declaración de obra nueva, liquidación de los contratos de ejecución, o cualquier otra documentación que se considere conveniente).

La citada declaración se presentará en el plazo de quince días siguientes a la terminación.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467



El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente **liquidación definitiva**, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En dicha liquidación definitiva se aplicarán, en su caso (una vez constatada su procedencia), las bonificaciones que se hubiesen solicitado y no se hayan aplicado antes en la liquidación provisional, en los términos establecidos en el artículo 7.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido (y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen, así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

4. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 30 de julio de 2026, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del XXXX, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Expido la presente con la salvedad del artículo 206 del RD. 2568/1986, de 28 de noviembre, respecto a la reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Acordado por el Órgano Colegiado PLENO en sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de julio de 2026, con número de acuerdo indicado en el encabezado de este acuerdo, de lo que yo doy fe.

Alcalde-Presidente.

Secretario del Ayuntamiento de Aspe

Fdo: Antonio Puerto García

Fdo. Javier Maciá Hernández

Fecha: 31/07/2026 Hora: 11:55:18

Fecha: 31/07/2026 13:09:59

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 16340723245023010467

